



CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

ZONA
LATINOAMERICANA
DE LIBRE COMERCIO

RESEÑA JURIDICA

CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES



Zona Latinoamericana de Libre Comercio

RESEÑA JURIDICA

1

Colección Divulgación

Buenos Aires

Esta publicación es versión corregida y
actualizada de la editada por el C.F.I.
en 1962, titulada ESTRUCTURA JURÍDICA
DE LA ASOCIACIÓN LATINOAMERICANA DE
LIBRE COMERCIO

IMPRESO EN ARGENTINA
PRINTED IN ARGENTINE

Queda hecho el depósito que
previene la Ley número 11.723

© by Consejo Federal de Inversiones
Buenos Aires, 1963.

El presente trabajo ha sido elaborado por el
Esc. *Alberto Ricardo González Arzac*, Asesor
del Consejo Federal de Inversiones.



PALABRAS PRELIMINARES

El CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES, al ofrecer las primeras publicaciones de la serie DIVULGACIÓN, se propone entregar a un número de lectores más amplio la versión de algunos de sus estudios.

Nuestro trabajo de investigación está dirigido primordialmente a buscar una solución a los problemas económicos de las regiones argentinas; y es obvio que, para que esa tarea sea efectiva, debe existir un suficiente nivel de conciencia colectiva a su respecto.

Los estudios que se elaboran sin vinculación directa con los interesados en su objeto, no pueden tener ni realismo ni eco. La planificación económica de laboratorio sólo sirve para empleo y solaz de los laboratoristas; únicamente el contacto con la realidad, la vinculación con los diferentes sectores sociales y el análisis de los problemas a la luz de la política económica global a que deben servir las soluciones propugnadas, transforma en creación útil el esfuerzo del investigador.

Muchos de los estudios del C. F. I., por su misma naturaleza, pueden resultar demasiado especializados para el lector común. Pero toda idea

puede tener una traducción llana. Dar a conocer esa versión y aspirar a una armonización de lo simple y lo profundo es la finalidad de la serie *DIVULGACIÓN*.

Entre las publicaciones iniciales se han incluido dos trabajos sobre la Zona Latinoamericana de Libre Comercio: en uno se esboza su estructura institucional y en otro se conecta a ese sistema con las economías regionales. Queremos así llevar a la atención pública un tema de la mayor importancia para Argentina y para Latinoamérica.

El mundo asiste en estos momentos a un cambio de dimensiones en sus mercados económicos, puesto que el progreso técnico que ha transformado la sociedad contemporánea requiere mercados no menores de 200 millones de habitantes. Y este cambio de escala operado en el orden técnico, viene creando un correlativo cambio económico y político. En muchos aspectos el concepto de "nación" no es ya una unidad de medida, y tiende a ser reemplazado por un conjunto de naciones. Quien no quiera advertir este hecho, corre el peligro de vivir la misma tragedia de los localistas que hace más de un siglo no advertían el advenimiento de la unidad nacional y se encerraban en sus propias fronteras, desvinculados del progreso.

El tono jurídico de esta primera publicación de la serie *DIVULGACIÓN* no modifica el criterio de accesibilidad que rige estas ediciones. Se han delimitado en el trabajo los principios básicos

del Tratado Latinoamericano de Libre Comercio y sus ámbitos de validez jurídica, con la claridad necesaria para que se conozca el mecanismo institucional de la ALALC. Se incluyen además capítulos especiales sobre los tres pilares institucionales creados por el Tratado: la Zona de Libre Comercio, que es el sistema económico-jurídico elegido; la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio, que es el órgano ejecutor de los objetivos acordados, y la cláusula de la Nación más favorecida, que es la llave maestra del programa de liberación del intercambio.

Se ha dicho con certeza que esos instrumentos jurídicos son eficaces, pero necesitan de grandes decisiones políticas para que esa eficacia se traduzca en hechos que resistan posibles factores de estancamiento en un futuro cercano.

Y la decisión política más elemental es tomar conciencia de que la consolidación de la zona de libre comercio —la marcha hacia el mercado común— exige continuos esfuerzos de armonización recíproca para lograr la integración y complementación económica de los países que la integran.

ALFREDO ERIC CALCAGNO
Secretario General del C. F. I.

I. INTRODUCCIÓN

EL TRATADO DE MONTEVIDEO

1. El 18 de febrero de 1960, en la ciudad de Montevideo, la República Argentina suscribió una convención internacional con otros seis países del continente, que denominaron Tratado de Montevideo, por la cual establecieron una **zona de libre comercio** e instituyeron la **Asociación Latinoamericana de Libre Comercio**. Este Tratado ha sido ratificado por la ley nacional nº 15.378.

Al elegirse la estructura jurídico-económica dentro de la cual habría de funcionar esta importante institución latinoamericana, se tuvo en cuenta el compromiso que tenían contraído algunas naciones continentales en el **Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT)**, lográndose conciliar los objetivos que se buscaban con el Tratado de Montevideo y las obligaciones asumidas con el GATT.

2. Del **Tratado de Montevideo** puede decirse lo mismo que Cartou afirmó del **Tratado de Roma**¹ (donde se instituyó la Comunidad

¹ La *Comunidad Económica Europea* fue instituída por los gobiernos de Italia, Francia, Alemania Occidental, Bélgica, Luxemburgo y Países Bajos, por el mencionado tratado del 25 de marzo de 1957, que creó el Mercado Común Europeo y el Euratom.

Económica Europea), en el sentido de que aún siendo un acontecimiento revolucionario en materia económica y política, está sometido a las técnicas más clásicas, mas tradicionales, más experimentadas del Derecho público, respondiendo a la fórmula de Ripert: "**Hagamos derecho antiguo sobre objetos nuevos**"².

En efecto, a nadie escapa la importancia político-económica que puede alcanzar el establecimiento de una **zona de libre comercio** en América Latina³, sobre todo en momentos en que estos países vigorizan sus esfuerzos de desarro-

² CARTOU: *El mercado común y el derecho público*, Madrid, 1959, p. 4.

³ Véase: Banco Central de la República Argentina: *El Tratado de Montevideo y la Zona de Libre Comercio*, Buenos Aires, 1961; CAMPOS SALAS: *Comercio interlatinoamericano e integración regional* (Com. Exterior) México, 1959, y *la Zona de Libre Comercio en América latina*, idem 1960; CÁRDENAS: *El mercado común latinoamericano y sus proyecciones en el desarrollo regional y nacional* (Bol. Trim. Inf. Económ.), Quito, 1959; Comisión Económica para América latina: *El mercado común latinoamericano*, México, 1959, y *las inversiones privadas extranjeras en la Zona Latinoamericana de Libre Comercio*, idem, 1960; Cámara Argentina de Comercio: *Asociación Latinoamericana de Libre Comercio*, Buenos Aires, 1962; Comité Provisional de la ALALC: *La Asociación Latinoamericana de Libre Comercio*, Buenos Aires, 1961; Consejo Interamericano de Comercio y Producción: *La empresa privada y la Zona Latinoamericana de Libre Comercio* (Sec. Arg.), 1960; DELL: *Problemas de un mercado común en América latina*, México, 1959, y *El Tratado de Montevideo* (Bol. Quincenal), México, 1960; ECHEVERRÍA: *La integración económica regional de América latina* (Panorama Económico),

llo; si alguna duda pudiera existir sobre la trascendencia de tal medida en nuestro continente, bastará —para descartarla— con pensar que si la abolición de las aduanas provinciales fue uno de los pasos más firmes hacia la unidad nacional argentina, una medida semejante en el seno de Latinoamérica ha de significar sin duda uno de los actos fundamentales para edificar la unidad de nuestras naciones. Pero no obstante esa magnitud política, el Tratado —bajo una faz estrictamente jurídica— sigue las normas tradicionales de derecho de gentes.

Sgo. de Chile, 1959; ESTEVES: *Desarrollo del mercado común latinoamericano* (Trim. Económ.), México, 1959; FERRERO: *El mercado común latinoamericano*, Lima, 1959; GARCÍA: *El mercado común, la industrialización y el desarrollo económico de América latina* (Rev. Económ.), Córdoba, 1960; GARCÍA REYNOSO: *Dos conferencias sobre el mercado común latinoamericano* (Trim. Económ.), México, 1959, GARRIDO TORRES: *¿Por qué un mercado regional latinoamericano?* (R. Pol. Internac.), Río de Janeiro, 1958; Honorable Cámara de Diputados de la Nación: *Diario de sesiones*, Buenos Aires, 1960; Honorable Senado de la Nación, ídem; Instituto Interamericano de Unión Económica: *Zonas de libre comercio y mercado común latinoamericano*, Córdoba 1960; MÁRQUEZ: *Posibilidad de bloques económicos en América latina*; México, 1944; MÉNDEZ DELFINO: *La integración económica y el mercado común en Latinoamérica* (Anales Academ. C. Económ.), Buenos Aires, 1959; Organización de Estados Americanos: *El desarrollo de los mercados regionales en América latina*, 1958; PEGURIER: *O mercado común latinoamericano* (Económ. Brasileira), Río de Janeiro, 1958; PÉREZ BOTIJA: *Mercados comunes: europeo y latinoamericano* (Bol. CASA), Buenos Aires, 1962; PREBISCH: *El mercado común latinoamericano* (Com. Exterior), México 1959, y *Pagos y la*

Zona de Libre Comercio en América latina, ídem, 1960; SAMPAY: *Implicancias políticas del Tratado de Montevideo* (El Diario), Montevideo, 1962; TEUBAL: *Europa y Latinoamérica ante la integración económica* (Desarrollo Económico), Buenos Aires, 1961; URQUIDI: *Apreciación preliminar del proyecto de Montevideo* (Com. Exterior), México, 1959, y *Trayectoria del Mercado Común Latinoamericano*, México, 1960; WIONCZEK: *El financiamiento de la integración económica de América latina* (Trimes. Económ.), México, 1960.

II. CARACTERIZACIÓN DEL TRATADO DE MONTEVIDEO

NATURALEZA JURÍDICA DEL TRATADO

3. Tomando el número de estados signatarios como criterio caracterizador⁴, se trata de un acuerdo internacional **colectivo, multilateral o pluripartito** que liga a siete estados de América Latina. Esta caracterización tiene importancia jurídica en relación a la fecha en que los tratados deben entrar en vigor, porque —mientras los tratados “bipartitos” entran en vigor desde el día en que se realiza el canje de ratificaciones— hemos de ver cómo los tratados “colectivos” lo hacen tomando como punto de partida el día que un determinado número de signatarios depositan su correspondiente instrumento de ratificación.

NATURALEZA JURÍDICA DE SUS ESTIPULACIONES

4. La doctrina del Derecho Internacional ha distinguido —en forma no muy convincente— los **traités-lois** (tratados leyes) de los **traités-**

⁴ PODESTÁ COSTA: *Derecho internacional público*, Buenos Aires, 1955, t. I, p. 368.

contrats (tratados contratos)⁵, fundando esa distinción en la circunstancia de que aquellos crearían normas de derecho objetivo, en tanto éstos constituirían **derechos subjetivos** para las partes.

Soslayando el análisis de las diversas doctrinas que han criticado inteligentemente esa clasificación, más que de "tratados-leyes" y "tratados-contratos", preferimos hablar de cláusulas normativas y cláusulas contractuales, por cuanto dentro de un mismo tratado pueden coexistir estipulaciones que respondan a una y otra caracterización⁶. Es lo que ocurre con el Tratado de Montevideo, donde se determinan estipulaciones de naturaleza normativa y contractual

⁵ ANTOKOLETZ: *Tratado de derecho internacional público*, Buenos Aires, 1938, T. I, p. 38; KELSEN: *El contrato y el tratado*, México, 1943, p. 25; PODESTÁ COSTA, op. cit., p. 368; VERDROSS: *Derecho internacional público*, Madrid, 1957, p. 122.

⁶ PÉREZ MIER diferencia las estipulaciones contenidas en los tratados, de la siguiente manera: a) cuando "imponen prestaciones concretas, particulares, que se extinguen con el cumplimiento de la prestación convenida" (cláusulas contractuales); b) cuando "se proponen crear verdaderas normas o reglas de derecho comunes a las partes las cuales no se agotan ni extinguen en una realización particular, sino que, de naturaleza permanente, son susceptibles de renovación e imponen una conducta determinada... y tienen, por lo tanto, la virtud de modificar la legislación particular de las partes" (cláusulas normativas); (*Concordato y ley concordada*; Rev. Esp. Der. Canónico, Salamanca, 1946).

indistintamente⁷, conformando un "tratado mixto"⁸, aún cuando generalmente esas estipulaciones sean normativas.

NATURALEZA JURÍDICA DE LAS PRESTACIONES

5. En la consideración del contenido de las normas creadas por la voluntad de las partes (*pacta sunt servanda*), se ha diferenciado entre las que obligan a los estados a prestaciones paralelas y las que obligan a prestaciones cruzadas⁹. Aún cuando esta distinción nada tiene que ver con la de los "tratados-leyes" y "tratados-contratos", se ha admitido que los "tratados-leyes" obligan generalmente a los estados a prestaciones paralelas.

El Tratado de Montevideo "obliga" a las partes a **prestaciones paralelas**, desde que no exis-

⁷ Refiriéndonos concretamente a las normas del Tratado: cuando las partes se obligan a establecer una nomenclatura uniforme en el más breve plazo posible (artículo 49, inciso c), acuerdan una estipulación contractual donde se comprometen a realizar un hecho determinado, con cuya ejecución queda cumplida la prestación; sin embargo, cuando las partes se obligan a darse mutuamente el tratamiento de la nación más favorecida (artículo 18) acuerdan una estipulación normativa, que regirá permanentemente la conducta de cada uno de los países.

⁸ PÉREZ MIER considera que "el mismo tratado puede contener estipulaciones contractuales y estipulaciones normativas, dando así lugar a los llamados tratados mixtos" (op. cit., p. 325).

⁹ KELSEN, op. cit., p. 31.

ten contraprestaciones que les den una naturaleza sinalagmática. Todos los estados **deben** realizar actos que en ningún caso dependen, para su concreción, de la efectivización de otros actos por parte de los demás estados contratantes, ni admiten la **exceptio non adimpleti contractus**. Pero esta regla general —aplicable a las relaciones de cada Estado con la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio— encuentra su excepción en las negociaciones directamente realizadas entre algunas de las partes contratantes que el Tratado “permite”, donde evidentemente las prestaciones son cruzadas (acuerdos de complementación).

III. AMBITOS DE VALIDEZ JURÍDICA

AMBITO PERSONAL

6. El Tratado de Montevideo es una **convención abierta**¹⁰, porque estipula que determinados estados pueden adherirse a sus disposiciones¹¹; no obstante —mientras ello no se produce— es lógicamente **res inter alios acta** para los estados no adheridos.

Tiene entonces por **ámbito de validez jurídica personal** a cada uno de los estados signatarios y adherentes que lo ratifiquen¹² en su carácter de personas jurídicas de Derecho internacional, y a la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio (ALALC) que el mismo crea y otorga personería jurídica internacional.

No tiene el Tratado disposiciones que hagan surgir derechos u obligaciones para las personas físicas o las personas jurídicas del Derecho in-

¹⁰ VERDROSS, op. cit., p. 123.

¹¹ Durante el debate legislativo de la ley 15.378 el senador Weidmann sostuvo que el carácter *abierto* de este Tratado salvaba toda objeción tendiente a considerarlo como incompatible con la liberalización del comercio internacional (D. Sesiones, p. 649).

¹² Queda fuera del ámbito personal del Tratado el Estado que formalice su *denuncia*, comunicando su intención a los demás estados en una sesión ordinaria de la Conferencia y efectuando entrega formal del documento de denuncia en la sesión ordinaria siguiente (artículo 64).

terno de los países contratantes, tal como ocurre en el Tratado de la Comunidad Económica Europea donde existen normas cuyos destinatarios directos son las empresas o los ciudadanos de los estados miembros ¹³.

Ello no importa que el Tratado haya dado espaldas a la realidad económica y política de nuestras naciones ignorando la presencia de los poderosos grupos representativos que actúan en su seno, por lo que el artículo 43 dispone la necesidad de que la Asociación estudie los problemas específicos con miembros de los diversos sectores de las actividades económicas. A esta norma se adecúa la formación de una entidad gremial de empresarios industriales de los países que integran la ALALC, a la que podrán sumarse en breve entidades de los demás núcleos de la producción y del trabajo que adviertan la necesidad de acordar iniciativas semejantes a fin de colaborar en objetivos comunes y lograr un equilibrio entre las distintas fuerzas económicas de la zona.

7. La clasificación de los estados miembros en **signatarios y adherentes** ¹⁴ se ajusta a los tér-

¹³ MADIA: *Che cosa e il Mercato comune*, Milano, 1960; HOUSSIAUX: *Concurrence et marché commun*, París, 1960; CARTOU: op. cit., p. 193.

¹⁴ El artículo 58 del Tratado contiene la llamada *cláusula de adhesión o accesión*, común en los tratados colectivos, que consiste en una estipulación "mediante la cual los terceros Estados pueden adherirse o acceder suscribiendo la convención o viniendo a ser parte de la misma" (DÍAZ CISNEROS: *Derecho internacional público*, Buenos Aires, 1955, t. I, p. 77).

minos del Tratado, que así los clasifica en los artículos 55, 56 y concordantes; pero esta diferenciación no implica desigualdad de derechos u obligaciones, sino que se establece al solo efecto de determinar la fecha de entrada en vigor del acuerdo para los respectivos países (artículo 58).

Son estados signatarios los siete países que suscribieron el tratado originariamente: Argentina, Brasil, Chile, Méjico, Paraguay, Perú y Uruguay ¹⁵.

Son estados adherentes los demás países latinoamericanos que se incorporen a la zona de libre comercio depositando, con posterioridad a la entrada en vigor del Tratado, su correspondiente instrumento de adhesión (artículo 58). Se han incorporado hasta el momento: Colombia y Ecuador ¹⁶.

La adhesión se produce en el sentido estrictamente jurídico del vocablo, pues el artículo 55 establece que el Tratado "no podrá ser fir-

¹⁵ Si bien Bolivia no firmó el Tratado, los representantes de los estados signatarios —por una resolución especial— le concedieron cuatro meses de plazo para suscribirlo como estado signatario. Esa adhesión no se concretó, aún cuando Bolivia recientemente ha manifestado su voluntad de incorporarse a la ALALC.

¹⁶ Son los únicos estados adherentes; en caso de que Bolivia se incorporase a la ALALC lo haría en ese carácter, pues ya venció el término para incorporarse como signataria.

A la Segunda Conferencia concurren como *observadores* representantes de Bolivia, Costa Rica, Nicaragua, Panamá, República Dominicana y Venezuela.

mado con reservas, ni podrán éstas ser recibidas en ocasión de su ratificación o adhesión". Esta norma ha sido extendida por la Conferencia a todas las disposiciones que —al tiempo de producirse da adhesión— conforman la estructura jurídica de la Asociación (resolución 5-I-1961). Al juzgarse la inflexibilidad de estas disposiciones, debe tenerse en cuenta que los estados miembros de la ALALC no tienen derecho a discernir sobre la aceptación del nuevo estado adherente si hay "compatibilidad técnica y económica de sus regímenes" (resolución 36-II), justificándose por ello la amplitud con que esa adhesión debe ser hecha.

8. El artículo 46 acuerda completa **personalidad jurídica** a la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio, lo que denota reconocerle una personalidad internacional sólo "relativa", pues únicamente existe para los estados contratantes, y "limitada", porque sólo obedece a los fines de su creación.

Además, puntualiza algunos aspectos de la **capacidad iure gestionis** de la ALALC —dentro del ámbito del derecho privado— que consisten en: a) contratar; b) adquirir los bienes muebles e inmuebles indispensables para la realización de sus objetivos y disponer de ellos; c) demandar en juicio; d) conservar fondos en cualquier moneda y hacer las transferencias necesarias.

AMBITO ESPACIAL

9. El ámbito de validez jurídica espacial coincide con la suma de los territorios de estados contratantes, y se le denomina "zona de libre comercio". Es una **zona mercantil** yuxtapuesta a la **zona política** donde los estados miembros ejercen sus respectivas soberanías¹⁷ a la cual el artículo 1º *in fine* del Tratado, precisa como el "conjunto de territorios de las Partes Contratantes".

Fuera de esa zona espacial el tratado no tiene trascendencia comercial ni política: los terceros países pueden comerciar con los países integrantes de la zona sin que intervenga la ALALC; y los países integrantes de la zona pueden comerciar con esos terceros países con absoluta independencia.

10. Al quedar abierta a las adhesiones de otras naciones, esa zona puede extenderse también al territorio de los estados que se adhieran por medio de un acto unilateral. Pero existe una **condición étnica** que se conjuga con el criterio geográfico continental; solo pueden ingresar al Tratado los estados **latinoamericanos** (artículo 58), con lo que se identifica a naciones de América perfectamente individualizadas tanto en su

¹⁷ Aún cuando, por el momento, no tiene el problema mayor importancia económica, consideramos que deben entrar dentro de la zona las *posesiones extracontinentales* de los países miembros, como en el caso de los "sectores antárticos" de Argentina y Chile.

estructura económica como en razones de orden histórico, racial, religioso o cultural.

La resolución 36-II solucionó el problema planteado por la adhesión de Cuba, al disponer que “no procede aceptar el depósito de instrumentos de adhesión de ningún país que mantenga un régimen económico incompatible con el Tratado de Montevideo”, no pudiendo —por lo tanto— el ámbito espacial dilatarse hacia zonas de estructuras comunistas. En consecuencia, la resolución 37-II estableció la no aceptación de la adhesión cubana “mientras perdure su actual régimen económico”.

AMBITO TEMPORAL

11. El **ámbito de validez jurídica temporal** tiene una extensión **ilimitada** (artículo 63), lo que no quiere decir que se haya creado un sistema destinado a fosilizarse, sino que —por el contrario— ha sido dotado de una estructura eminentemente dinámica, donde se pueden diferenciar diversos períodos.

La **primera etapa** comenzó con la entrada en vigor del tratado y tuvo una duración **improrrogable** de dos años. Cuando nos referimos a la naturaleza jurídica del tratado adelantamos la modalidad de su entrada en vigor en virtud de su naturaleza colectiva; el artículo 57 estableció que entraría en vigor treinta días después de efectuado el depósito del tercer instrumento de ratificación, con relación a los tres primeros países que lo ratificaran, y subsiguieren-

tes disposiciones regulan la entrada en vigor para los demás países signatarios y adherentes.

Durante los **dos primeros años** de vigencia del tratado las decisiones de la Conferencia (órgano máximo de la ALALC) fueron tomadas con el voto afirmativo de las dos terceras partes de los estado miembros y siempre que no hubiera voto negativo (artículo 38); en esa misma forma se estableció el sistema de votación que se adoptó para después del período indicado.

12. La segunda etapa comenzó paralelamente con la primera y tiene una duración de doce años; pero bueno es advertir que —mientras la primer etapa se caracterizó por su contenido formal— la segunda etapa tiene un contenido marcadamente material.

Su objetivo es la eliminación gradual de los gravámenes y restricciones de todo orden que incidan sobre la importación de productos originarios del territorio de cada uno de los estados contratantes (artículo 3) y el tiempo en que debe concretarse no puede exceder de doce años (artículo 2).

De esta manera queda delineada una norma rectora que caracteriza a este período: el **principio de gradualidad**, consagrado por los artículos 4, 5 y 7 del Tratado, cuya aplicación se lleva a cabo mediante negociaciones periódicas en el curso de los doce primeros años. Estas negociaciones conducen a la formación de dos tipos de listas de mercaderías, las **listas nacionales** y la **lista común**.

En las **listas nacionales** cada país inscribe los productos sobre los que otorga concesiones para su importación desde la zona, y en la **lista común** se inscribe una relación de los productos con respecto a los cuales todas las partes se comprometen a liberar su comercio al cabo del período de los doce años.

13. El **tercer período** aparece desdibujado en el articulado del Tratado, pero ha estado presente como objetivo mediato: consiste en la **adaptación de una nueva etapa de integración económica** (artículo 61).

El artículo 54 determina en ese sentido que “las Partes Contratantes empeñarán sus máximos esfuerzos en orientar su política hacia la creación de condiciones favorables al establecimiento de un **mercado común latinoamericano**”.

AMBITO MATERIAL

14. El ámbito de **validez jurídica material** está integrado por los objetivos económicos que persigue el Tratado. Ya hemos puntualizado que el principal fin inmediato es la gradual **eliminación de gravámenes**, entendiéndose por tales “los derechos aduaneros y cualesquiera otros recargos de efectos equivalentes —sean de carácter fiscal, monetario o cambiario— que incidan sobre las importaciones” (artículo 3).

Es decir que el programa de liberación del intercambio intrazonal previsto para el período de doce años, incluye tanto a los gravámenes aduaneros como a los demás recargos fiscales o

políticas monetarias que tengan efectos similares en la importación de productos; y quedan excluidos de dicho programa las tasas o recargos no fiscales, que respondan al costo de los servicios prestados (artículo 3 *in fine*).

En materia de **impuestos aduaneros**, las reducciones concedidas anualmente por cada Estado en la formación de las **listas nacionales** debe ser equivalente —por lo menos— al 8 % de la media ponderada de los gravámenes vigentes para terceros países (artículo 5), e ingresan a la **lista común** los productos cuya participación en el valor global del comercio entre los países de la ALALC alcance —por lo menos— un porcentaje del 25 % durante el primer trienio, 50 % en el segundo trienio, 75 % en el tercer trienio, y lo “esencial” de ese comercio durante el cuarto trienio (artículo 7).

En materia de **tributos internos** (impuestos, tasas y otros gravámenes internos) los productos zonales gozan dentro de cada país integrante de la ALALC de un tratamiento no menos favorable que el que se aplique a productos similares nacionales (artículo 21), tratándose de evitar que las cargas fiscales u otras medidas internas que puedan aplicarse (monetarias, cambiarias) deriven en la anulación o reducción de las condiciones de intercambio logradas durante las negociaciones multilaterales para la liberación del intercambio (artículo 22).

15. Dentro del ámbito material del Tratado tiene importancia el tema de la individualiza-

ción de los productos pasibles de ser incorporados al programa de liberación. En líneas generales, puede decirse que **productos originarios** de la zona (artículo 3 y 49 apartado a) son aquellos cuya "elaboración final" ha sido realizada en un país integrante de la misma¹⁸.

Pero un criterio tan amplio, que no podría dar lugar a equívocos respecto de los productos agropecuarios, produciría confusiones cuando se trate de productos industriales. La importancia del tema puede calcularse si se tiene en cuenta que en el caso de adoptarse demasiada rigidez para determinar el origen de las mercaderías, podría lesionarse sensiblemente el adelanto técnico de nuestras manufacturas, que a menudo necesitan de productos intermedios importados para su perfección tecnológica; y por el contrario, si se llegase a dar demasiada liberalidad, puede llegarse a que sistemas nacionales de "draw back" muy elásticos desvirtúasen los fines del Tratado convirtiendo a algunas industrias en simples plantas de montaje para exportar a la zona, dando una aplicación inaceptable al artículo 52, segundo párrafo, del Tratado.

La resolución 22-I (en vigor durante el año 1962) fijó un mínimo del 50% del valor final como porcentaje de debía ser incorporado al

¹⁸ Un protocolo adicional al Tratado de Montevideo, excluye expresamente de la aplicación del mismo a los compromisos de compra-venta de petróleo y sus derivados, resultantes de convenios celebrados por los países signatarios con anterioridad a la fecha de la firma del Tratado.

producto en el país exportador, dando una solución transitoria que no a todos conformó. En ese momento sostuvimos que para toda solución futura derivada del problema planteado debían tenerse en cuenta los siguientes principios: a) la condición mínima para que un producto sea considerado originario de un país integrante de la zona, es que el **producto final** sea elaborado en dicho país; b) también deben ser considerados originarios de ese país los productos que, en cualquier proporción, tengan **insumos nacionales o zonales**; c) transitoriamente deben ser considerados originarios de ese país los productos que, en una proporción preestablecida según las circunstancias técnicas de elaboración, tengan ciertos **insumos extrazonales**¹⁹.

La Segunda Conferencia, estableció normas más precisas sobre la determinación del origen de las mercaderías (resolución 49-II), calificación (50-II), declaración, certificación y comprobación del mismo (51-II).

16. Completan el cuadro de validez material del Tratado las finalidades perseguidas por el mismo, que se confían conseguir mediante la ampliación de mercados resultante de la liberación del comercio entre los países latinoamericanos: la aceleración del proceso de desarrollo económico y el logro de un mejor nivel de vida

¹⁹ La transitoriedad de esa consideración debe estar supeditada a las condiciones técnicas de elaboración y a las condiciones económicas del mercado.

para sus pueblos, a las que el **Preámbulo** hace mención.

Dentro del mismo documento queda demarcada la finalidad mediata del Tratado, al declarar que los países contratantes están "decididos a perseverar en sus esfuerzos tendientes al establecimiento, en forma gradual y progresiva, de un mercado común latinoamericano, y por lo tanto, a seguir colaborando, con el conjunto de los Gobiernos de América Latina, en los trabajos ya emprendidos con tal finalidad".

IV. ZONA DE LIBRE COMERCIO

ACEPCIONES

17. Nos hemos referido a la **zona de libre comercio** como "ámbito de validez jurídica especial" del Tratado de Montevideo y tangencialmente tocamos la segunda acepción, que la comprende —no ya como territorio donde la ley tiene vigencia— como **sistema económico-jurídico**²⁰. Preferentemente hemos de referirnos ahora a esa segunda acepción; pero antes de hablar del continente, hemos de ocuparnos brevemente del contenido de esa "zona" (el **libre comercio**).

EL PRINCIPIO DE LIBRE COMERCIO

18. El ideal de la **libertad de comercio** debe ser tomado con pinzas por los países latinoamericanos. En el Río de la Plata fue introducido por la diplomacia británica durante los últimos años de dominación española, cuando el Imperio había perdido ya las esperanzas de conquistar-

²⁰ El sistema de zona de libre comercio no debe confundirse con lo que se ha dado en denominar "zona franca", que consiste en un espacio de territorio delimitado dentro de un punto o región y sustraído de la ley aduanera, de manera tal que dentro de él pueden introducirse mercaderías extranjeras sin afectarlas a derechos arancelarios.

nos, tras el fracaso de sus invasiones armadas. Son conocidas las consecuencias de carácter político y económico que tuvieron esas ideas, pero es indudable que todo esto ha quedado muy atrás en la historia de nuestro pensamiento económico-político.

Dentro de una nueva concepción, puede afirmarse que tanto en el sistema latinoamericano como en los sistemas europeos de comunidad económica, el principio de la "libertad de comercio" tiene un contenido uniforme —aún cuando tome formas y disposiciones diferentes— que implica una revisión profunda del proteccionismo que caracterizaba a la legislación aduanera y monetaria. Ya no se trata de la vetusta libertad de comercio concebida en términos absolutos, sino aplicada a zonas determinadas donde puede colaborar a un eficaz aprovechamiento de la **división internacional del trabajo**: sólo se practica por los estados miembros de los acuerdos internacionales entre sí, y no implica renuncia a la protección necesaria de las producciones nacionales frente a los demás países del globo.

NATURALEZA JURÍDICA DEL SISTEMA ECONÓMICO-JURÍDICO

19. Los sistemas aduaneros plurilaterales suelen adoptar diversas formas jurídicas, según se quiera dar a ellos una mayor o menor amplitud económica. En su forma más corriente, los **simples acuerdos** entre dos o más naciones sobre aranceles aduaneros y comercio suelen compren-

der un porcentaje limitado de sus transacciones, por lo que el proteccionismo sigue evidenciándose incluso dentro del intercambio recíproco.

En cambio la denominada **zona de libre comercio**²¹ regula totalmente el intercambio comercial entre los países contratantes (aún cuando a la totalidad sólo se llegue gradual y progresivamente), y cada uno de ellos mantiene su política comercial independiente frente a países situados fuera de la zona²².

²¹ CARTOU, op. cit., p. 26; Revue du Marche Commun: *Le Commonwealth et la zone de libre échange*, 1958; URI: *La zone de libre-échange* (Rev. Econ. Pol.), París, 1958.

²² El senador García, durante el debate legislativo, hizo una interesante caracterización de los elementos constitutivos de la zona de libre comercio latinoamericana, en los siguientes términos: "a) Frente a terceros países cada parte mantiene sus propios regímenes aduaneros; b) No se forma un solo territorio aduanero sino que se agrupan países autónomos; c) Se asume el compromiso formal de eliminar los derechos y demás reglamentaciones comerciales para lo esencial del intercambio al cabo de diez años; d) Se encuadran, incluso formalmente, mediante la denominación de los capítulos respectivos, los objetivos y medios a la terminología del GATT; e) Se asumen compromisos formales mínimos por etapas; f) No se proyecta elevar, con motivo del establecimiento de la zona de libre comercio, los gravámenes existentes a terceros países; g) La zona de libre comercio no queda circunscripta a un reducido grupo de productos de gran significación individual en el intercambio; se prevén normas para la inclusión progresiva de cada vez más productos".

Un grado más elevado del sistema exclusivamente fiscal es la llamada **unión aduanera**²³, donde los estados soberanos concurren a formar un solo territorio aduanero (que se denomina **anexión aduanera**²⁴ en el caso de que alguno de los estados renuncie a toda función directiva en los asuntos aduaneros). Y, como grado más perfeccionado, debe señalarse el **mercado común**²⁵, que se extiende a los demás rubros de la política económica, constituyendo una unidad económica integral entre los estados participantes del mismo.

²³ **PODESTÁ COSTA** la define como "asociación entre dos o más Estados vecinos, pactada formalmente, según la cual ellos, no obstante conservar su carácter de Estados soberanos, vienen a formar un solo territorio aduanero del tal manera que suprimen las aduanas en las fronteras comunes y las mercancías circulan sin estar sujetas a derechos" (op. cit., t. I, p. 520). El ejemplo clásico es la unión aduanera del *Zollverein* alemán (1833); en América del Sur han existido varias iniciativas en ese sentido (véase: **AHUMADA**: *Tratado de finanzas públicas*, Córdoba, 1956, t. II, p. 940).

²⁴ Es el caso del Principado de Lischtenstein con relación a Austria (1852) y a Suiza (1923), y del Principado de Mónaco con respecto a Francia (1865).

²⁵ **ALLAIS**: *Fondements théoriques, perspectives et conditions d'un marché commun effectif* (Rev. Económ. Pol.), París, 1958; *Comunita Económica Europea: Bolletino*, Bruxelles, y *La Comunidad Europea* (ed. española), Bruselas, 1961; **CARTOU**: *Le marché commun*, París, 1958; **GEORGE**: *Les grands marchés du monde*, París, 1957; **GONZÁLEZ ARZAC, ALBERTO**: *¿Qué es la Comunidad Europea?* (Democracia), Buenos Aires, 1962; **HOUSSIAUX**: *Concurrence et marché commun*,

El Tratado de Montevideo adecuó las aspiraciones de las naciones latinoamericanas a "los compromisos derivados de los instrumentos internacionales que rigen su comercio" (según dice el **Preámbulo**) adoptando el sistema de **zona de libre comercio** compatible con las normas establecidas en el GATT, cuyo artículo XXIV reconoce a los estados su derecho al establecimiento de una zona con el objeto de "facilitar el comercio entre los territorios constitutivos sin obstaculizar el de otras partes contratantes con estos territorios"²⁶.

El régimen jurídico elegido mantiene las fronteras económicas de los países, la autodeterminación de los aranceles respecto a terceras naciones y la libertad para fijar el régimen impositivo y comercial.

ORIENTACIONES GENERALES PARA LA INTEGRACIÓN ECONÓMICA

20. En el **Preámbulo** del Tratado se enuncian las orientaciones generales para la integración

cit.; LAPIE: *Les trois communautés*, Paris, 1960; LÓPEZ-CUESTA: *Problemas de la integración económica europea*, Oviedo 1958; MADIA: *Che cosa è il mercato comune*, cit.; PELLEGRINI: *Algunos aspectos del Mercado Común Europeo*, Roma, 1959; Société Royale D'Économie Politique: *Aspects du Marché Commun*, Bruselas, 1958; STENDARDI: *I rapporti fra ordinamenti giuridici italiano e delle comunità europee*, Milano, 1958; VISINE: *L'économie française face au marché commun*, Paris, 1959.

²⁶ GATT: *Basic instruments and selected documents*, V. III Text of the General Agreement 1958, Ginebra, 1958.

económica latinoamericana: **incrementar el comercio** entre nuestros países y de ellos con el resto del mundo, promover el **desarrollo económico**, ampliar las actuales **dimensiones de los mercados nacionales**, asegurar un **mejor nivel de vida**; y en su parte final recalca el “propósito de aunar esfuerzos en favor de una progresiva complementación e integración de sus economías”. Este propósito reclama una nueva mentalidad de nuestros funcionarios y empresarios, que deberán actuar ahora frente a la realidad de un nuevo mercado continental; en ese sentido, el **Consejo Federal de Inversiones** —órgano autárquico creado por las provincias de la República Argentina²⁷— procura determinar la repercusión de la zona de libre comercio en las economías provinciales²⁸, y en su relevamiento sobre proyectos del sector gobierno de obras provinciales —destinado a la presentación ante las autoridades de la Alianza para el Progreso— ha buscado el fomento de las actividades que se

²⁷ GONZÁLEZ ARZAC, FELIPE: *Esquema institucional del Consejo Federal de Inversiones*, Buenos Aires, 1960.

²⁸ CALCAGNO: Discurso publicado en “*Consejo Federal de Inversiones*, Buenos Aires, 1962; *Consejo Federal de Inversiones: Memoria*, Buenos Aires, 1962; C. F. I. e Instituto de Inv. Económ. de la C. G. E.: *Programa conjunto para el desarrollo agropecuario e industrial*, 2º informe, t. I, Buenos Aires, 1963, y *Summary of joint program for industrial and agricultural development*, Buenos Aires, 1963.

integren adecuadamente dentro de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio²⁹.

21. Las normas del Tratado de Montevideo consignan esquemas jurídicos dentro de los cuales debe desarrollarse la política de integración económica en su aspecto comercial. El artículo 14 expresa que, a fin de asegurar una continua expansión y diversificación del comercio recíproco, los países miembros procurarán: "a) otorgar entre sí, respetando el principio de reciprocidad, concesiones que aseguren en la primera negociación, para las importaciones de los productos procedentes de la Zona, un tratamiento no menos favorable que el existente antes de la entrada en vigor del presente Tratado; b) incorporar en las Listas Nacionales el mayor número posible de productos que ya sean objeto de comercio entre las Partes Contratantes, y c) agregar a esas Listas un número creciente de productos que aún no formen parte del comercio recíproco".

En el campo de la **producción industrial**, el artículo 15 dispone —para asegurar condiciones equitativas de competencia— que las partes "procurarán, en la medida de lo posible, armonizar —en el sentido de los objetivos de liberación del Tratado— sus regímenes de importación y exportación, así como los tratamientos aplicables a los capitales, bienes y servicios proceden-

²⁹ Consejo Federal de Inversiones: *Relevamiento preliminar de proyectos públicos provinciales*, 3 tomos, Buenos Aires, 1962.

tes de fuera de la Zona". Con el objetivo de intensificar la integración en este campo, el artículo 16 dice que las partes coordinarán su política de industrialización y podrán celebrar acuerdos de complementación por sectores industriales.

En el campo de la **producción agropecuaria**, el Capítulo VII del Tratado establece "disposiciones especiales sobre agricultura" (término éste en el que engloba a la producción agrícola, ganadera e ictícola). Es regla general para todas las disposiciones del capítulo que las medidas en materia agropecuaria no deberán ser utilizadas para obtener la incorporación a la producción de recursos que signifiquen una disminución del nivel medio de productividad preexistente (artículo 30).

El artículo 27 dispone que las partes contratantes "procurarán coordinar sus políticas de desarrollo agrícola y de intercambio de productos agropecuarios, con el objeto de lograr el mejor aprovechamiento de sus recursos naturales, elevar el nivel de vida de la población rural y garantizar el abastecimiento normal en beneficio de los consumidores, sin desarticular las producciones habituales de cada Parte Contratante". A estos efectos preve también la realización de acuerdos (artículo 29).

Dentro del período de doce años estimado para la liberación del intercambio, cualquier Estado puede aplicar al comercio de productos agropecuarios de considerable importancia para su eco-

nomía, en forma no discriminatoria y que no signifique una disminución del consumo actual ni incremento de producciones antieconómicas, determinadas **medidas de salvaguardia**, con la condición de que las mismas sean llevadas a conocimiento de los demás estados antes de su aplicación (artículo 28).

ESTABLECIMIENTO DE UN MERCADO COMÚN LATINOAMERICANO

22. El artículo 54 establece que las partes contratantes "empeñarán sus máximos esfuerzos en orientar su política hacia la creación de condiciones favorables al establecimiento de un mercado común latinoamericano". El programa de liberación del intercambio cuya concreción gradual se ha estimado en doce años de duración, no será el único objetivo a materializarse antes de llegar a un mercado común. Éste significará una nueva estructura jurídica y política de caracteres superestatales, una unidad fiscal y una política comercial común frente a terceros países, un nuevo régimen interno que contemple la liberalización del tráfico de bienes, personas y servicios.

El Tratado ha dejado sin resolver el problema de la compensación multilateral de pagos entre los países Latinoamericanos³⁰, no obstante lo cual se suscribió un protocolo para la prosecución de estudios sobre créditos y pagos que fa-

³⁰ Banco Central, op. cit.; DELL, op. cit.; PREBISCH, op. cit.; URQUIDI, op. cit.

ciliten la financiación de las transacciones en la zona. La solución de las actuales diferencias de los criterios sobre compensaciones multilaterales es necesaria para la consolidación del sistema latinoamericano.

23. Paralelamente al sistema de Derecho Internacional público creado por el Tratado de Libre Comercio, es necesario alcanzar otras instituciones comunes para las naciones integrantes de la A L A L C, dentro del ámbito del Derecho Internacional privado³¹. El Tratado, en su artículo 49 apartado e), evidenció la necesidad de establecer criterios para la caracterización del "dumping" y otras prácticas desleales de comercio, y durante la Primera Asamblea de Empresarios se consideró además la necesidad de llegar a normas comunes en lo relativo a propiedad industrial, patentes, marcas y legislación marítima.

Hasta hace un par de años el status de "armonía legislativa Internacional" dado por los **Tratados de Montevideo** (1889 y 1940) y el **Código Bustamante** no habían resultado inadecuados dadas las características de aislamiento comercial en que vivían nuestras naciones³², pero el establecimiento de la zona de libre comercio

³¹ Consejo Federal de Inversiones: Exp. D-150, Cooperación Técnica: *Posibilidad de la creación de un sistema jurídico intrazonal latinoamericano en el ámbito del Derecho internacional privado*, 1962.

³² Vico: *Curso de Derecho Internacional Privado*, Buenos Aires, 1959, t. I, p. 76.

plantea la urgencia de encontrar normas comunes protectoras del movimiento de personas y de bienes, del transporte, del derecho intelectual e industrial, de las transacciones comerciales, de las empresas, etcétera.

V. ASOCIACIÓN LATINOAMERICANA DE LIBRE COMERCIO

PRINCIPIO DE IGUALDAD JURÍDICA

24. El de igualdad de las naciones es un principio exclusivamente jurídico, que debe jugar preponderantemente dentro de los órganos colectivos de la comunidad internacional: **los estados son iguales ante el Derecho**. Esto no significa que se fabrique una ficción de igualdad económica, militar, cultural o política, que son circunstancias de hecho que no deben hacerse valer dentro de la estructura formal de los organismos internacionales.

La evolución del Derecho Internacional parecía tener como meta la anulación de las discriminaciones jurídicas entre "grandes potencias" y "pequeñas potencias", pero en 1945 la Carta de las Naciones Unidas confirió virtual **derecho de veto**³³ a los miembros permanentes del Consejo de Seguridad, órgano al cual se le han atri-

³³ El artículo 38 del Tratado también consagra virtualmente el denominado "derecho de veto", pero desconociendo toda discriminación entre los estados contratantes, de manera que puede ser ejercido en igual forma y condiciones por cada uno de los estados.

buido funciones tales que evidencian la posición prominente dada a las grandes potencias³⁴.

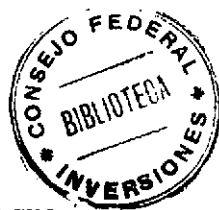
Como tradicionales defensores del principio de igualdad jurídica —pese a las notables diferencias que existen en su potencial económico y político— los países latinoamericanos han querido que él presida la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio, donde se confiere a cada delegación un voto en el seno de sus órganos.

ESTRUCTURA JURÍDICA

25. La conferencia de partes contratantes ha declarado que la estructura jurídica, sustantiva y adjetiva, de la ALALC comprende: "a) el Tratado de Montevideo; b) los Protocolos firmados en la misma fecha del Tratado de Montevideo y sus eventuales modificaciones; c) las actas que registren el resultado de las negociaciones que se realicen en cumplimiento del artículo 4 del Tratado (listas nacionales y lista común); y d) las resoluciones dictadas por la Conferencia o el Comité Permanente en el ejercicio de sus respectivas competencias". La resolución citada establece asimismo que la adhesión al Tratado comporta la aceptación de todas las disposiciones que conforman la estructura jurídica (resolución 5-I).

³⁴ PERASSI: *L'ordinamento delle Nazioni Unite*, Padova, 1961, p. 40.

NATURALEZA JURÍDICA DE SUS FUNCIONES



26. La naturaleza jurídica de las funciones que debe desempeñar la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio (tema estrechamente vinculado con el ámbito material del Tratado) está dado por el carácter **apolítico** del organismo, no diferenciándose en esto de las numerosas uniones Internacionales dotadas de facultades administrativas³⁵; ello visto desde un ángulo estrictamente formal y sin entrar a valorar la importancia política que el cumplimiento de esas funciones puede significar.

ÓRGANOS

27. En la misma fecha de la firma del Tratado, por medio de un protocolo, se constituyó un **Comité Provisional** formado por un representante de cada estado signatario y un suplente, para "adoptar y coordinar medidas que faciliten la entrada en vigor del Tratado".

El Capítulo IX versa sobre los órganos permanentes de la ALALC; su artículo 33 dice que "son órganos de la Asociación la **Conferencia** de las Partes contratantes denominada en este Tratado "La Conferencia" y el **Comité Ejecutivo Permanente**, denominado en este Tratado "el Comité".

La Conferencia es el órgano máximo de la ALALC (artículo 34) y está constituida por

³⁵ VERDROSS, op. cit., p. 243.

delegaciones debidamente acreditadas de los estados contratantes, que tienen (cada uno) derecho a un voto (artículo 35).

El Comité es el **órgano ejecutivo**, y está constituido por un representante permanente de cada estado, con derecho a un voto (artículo 40).

AGENTES DIPLOMATICOS Y FUNCIONARIOS

28. La costumbre internacional reconoce a los representantes y agentes diplomáticos de las naciones determinadas inmunidades (inviolabilidad personal, exención de la jurisdicción local, eximición de cargas fiscales directas, etc.). El Tratado extiende esos privilegios a los funcionarios y asesores³⁶ de la A L A L C (artículo 47), que no por ser ciudadanos de los estados contratantes (aún cuando pueden no serlo) son agentes diplomáticos de éstos; en este caso la disposición se funda en la personalidad internacional del órgano de que forman parte.

NATURALEZA JURÍDICA DE LOS REPRESENTANTES

29. Del articulado surge que tanto la Conferencia como el Comité son órganos constituidos por "delegados" de cada uno de los estados con-

³⁶ El artículo 47 determina la celebración de acuerdos entre los estados contratantes y entre la Asociación y el Gobierno del Uruguay para precisar esos privilegios, los cuales se han aprobado ya por resolución 6 y 7-I de 1961.

tratantes, que son elegidos por éstos en forma individual.

Mignone señala la diferencia existente con los sistemas de la Comunidad Económica Europea, considerando acertadamente que las disposiciones del Tratado dan a los representantes de los estados la naturaleza de **mandatarios**, desde que deben actuar y emitir su voto de acuerdo a las normas fijadas por sus respectivos mandantes³⁷. Al respecto sostiene que "son órganos constituidos por delegados de cada uno de los países signatarios, elegidos individual y libremente por cada uno de ellos y con el carácter, en consecuencia, de mandatarios".

CONFERENCIA DE LAS PARTES CONTRATANTES

30. La **Conferencia**, integrada por las delegaciones de los estados, es el organismo máximo de la A L A L C (artículo 34) al que corresponde trazar las directivas económicas de la zona, y sólo puede tomar decisiones con la presencia de, por lo menos, dos tercios de las partes contratantes (artículo 37); pero durante los dos primeros años de vigencia del Tratado las decisiones no podían tomarse si existía un voto negativo (artículo 38).

Este organismo se reúne en **sesiones ordinarias** una vez por año, en la sede y fechas que

³⁷ MIGNONE: *Naturaleza jurídica de los órganos de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio*, Jurisp. Argentina, t. 1960-III, p. 3.

la misma Conferencia determina, y en **sesiones extraordinarias** cuando se convoca por el Comité (artículo 36).

Existen dos categorías de atribuciones de la Conferencia que están enumeradas en el art. 34. En primer lugar, corresponde al máximo organismo tomar "todas las decisiones sobre los asuntos que exijan resolución conjunta de las Partes Contratantes"; y en segundo lugar, corresponde al mismo poner en marcha el mecanismo creado por el Tratado ejerciendo las siguientes atribuciones: a) adoptar las providencias necesarias para su ejecución y examinar los resultados de la aplicación del mismo; b) promover la realización de negociaciones periódicas para la determinación de las listas nacionales y comunes y apreciar sus resultados; c) aprobar el presupuesto anual de gastos del Comité y fijar las contribuciones de cada parte contratante; d) establecer su reglamento y aprobar el reglamento del Comité; e) elegir un Presidente y dos Vicepresidentes para cada período de sesiones; f) designar al Secretario Ejecutivo del Comité y g) entender en los demás asuntos de interés común.

En el reglamento para el primer período de sesiones de la Conferencia, se dispuso que ésta celebraría sesiones plenarias y de comisión y se crearon las siguientes comisiones internas: Comisión de Coordinación, Comisión de Credenciales, Comisión de Negociaciones y Comisión de Redacción, pudiéndose ampliar la nómina con las demás Comisiones que la Conferencia consi-

derase necesarias (resolución 1-I). Similar disposición contiene el Reglamento dado en la Segunda Conferencia (resolución 35-II).

COMITÉ EJECUTIVO PERMANENTE

31. El **Comité** —con sede en Montevideo (artículo 45)— está integrado por un representante permanente de cada Estado y un suplente (artículo 40), siendo el órgano permanente de la A L A L C encargado de velar por la aplicación de las disposiciones del Tratado (artículo 39).

No se establece en el Tratado el sistema de votación dentro del seno del Comité, de donde puede afirmarse que sus decisiones podrían ser tomadas por simple mayoría y que su **quorum** podría formarse con la presencia de la mitad más uno de sus miembros³⁸. Pero la Conferencia —en ejercicio de la facultad que le otorga el artículo 34, apartado d) del Tratado— ha dictado un Reglamento del Comité Ejecutivo Permanente donde ambas soluciones están previstas (resolución 19-I). El artículo 27 del mismo, dispone que el Comité podrá constituirse en sesión con la presencia de dos tercios de las representaciones y el artículo 28 establece que las resoluciones se adoptarán con el voto afirmativo de por lo menos dos tercios del total de los representantes, salvo que obre conforme a facultades delegadas por la Conferencia, en cuyo caso se requerirá que no exista voto negativo. Asimismo

³⁸ MIGNONE: op. cit. p. 4.

declara que “el Comité se esforzará en lograr que sus resoluciones reflejen la opinión concordante de todas las representaciones”.

El Comité tiene diversos órganos interiores, que son la **Secretaría**, compuesta por personal técnico y administrativo y dirigida por un Secretario Ejecutivo (artículo 41), y las **Comisiones Consultivas** encargadas del estudio de problemas específicos e integradas por representantes de los diversos sectores de las actividades económicas de los estados contratantes (artículo 43).

El Tratado determina las atribuciones y obligaciones del Comité: a) convocar la Conferencia; b) someter a la aprobación de la Conferencia un programa anual de trabajos, así como un proyecto de presupuesto anual de gastos de Comité; c) representar a la Asociación ante terceros países y organismos o entidades internacionales, con el objeto de tratar asuntos de interés común y representarla en los contratos y demás actos de derecho público y privado; d) realizar los estudios, sugerir las providencias y formular a la Conferencia las recomendaciones que considere convenientes para el mejor cumplimiento del Tratado; e) someter a las sesiones ordinarias de la Conferencia un informe anual sobre sus actividades y sobre los resultados de la aplicación del Tratado; f) solicitar el asesoramiento técnico así como la colaboración de personas de organismos nacionales e internacionales especialmente de la Secretaría Ejecutiva de CEPAL.

y CIES³⁹; g) tomar las decisiones que le fueran delegadas por la Conferencia, y h) ejecutar las tareas que le fueran encomendadas por Conferencia (artículos 39 y 44).

32. El Secretario Ejecutivo de la Secretaría es el Secretario General de la Conferencia, y es elegido por ésta para un período de tres años renovable por iguales plazos (artículo 41). En el desempeño de sus funciones no puede solicitar ni recibir instrucciones de ningún gobierno ni entidades nacionales o internacionales, absteniéndose de cualquier actitud incompatible con su calidad de funcionario internacional⁴⁰ (artículo 42).

Sus funciones consisten, según el artículo 41, en: a) organizar los trabajos de la Conferencia y del Comité; b) preparar el proyecto del presupuesto anual de gastos del Comité y c) contratar y admitir al personal técnico y administrativo, de acuerdo con lo dispuesto por el reglamento del Comité.

³⁹ El protocolo sobre colaboración de CEPAL y CIES establece que un representante de cada una de esas organizaciones participará de las sesiones del Comité cuando se consideran asuntos de carácter técnico.

⁴⁰ El artículo 42 hace extensivas estas disposiciones al personal de la Secretaría y compromete a los estados contratantes a respetar el carácter internacional de esos funcionarios, absteniéndose de ejercer sobre los mismos cualquier influencia en el desempeño de sus funciones.

NATURALEZA JURÍDICA DE LA ASOCIACIÓN

33. Analizados ya el sistema económico-jurídico del Tratado, la personalidad relativa de la A L A L C, el carácter apolítico y las atribuciones de los órganos de la misma, la naturaleza de mandatarios de sus delegados, fácil es considerar *prima facie* que no estamos ante la presencia de un "superestado".

En este sentido, los criterios doctrinarios utilizados para indagar la naturaleza jurídica de la Liga de las Naciones⁴¹, la ONU, la OEA⁴² y la Comunidad Económica Europea⁴³, son plenamente aplicables al sistema que estudiamos.

Todos estos criterios inducen también a concluir en que la A L A L C no es un organismo supranacional, o superestado, particularmente por el hecho de que los miembros de sus órga-

⁴¹ ANTOKOLETZ: op. cit. t. II, p. 205; DÍAZ CISNEROS: *Derecho Internacional público*, cit. y *La Liga de las Naciones y la Argentina*, Buenos Aires, 1921, p. 112; SÁNCHEZ DE BUSTAMANTE: *Derecho Internacional público*, La Habana, 1923, t. I, p. 411.

⁴² LLERAS: *Informe del Secretario General sobre la IX Conferencia Interamericana* (Anales OEA), Washington I. p. 18; STETINIUS; *Report to the President on the results of the San Francisco Conference*, Washington 1945, p. 55; DÍAZ CISNETOS: *La Organización de las Naciones Unidas*, Buenos Aires, 1948, p. 171; PERASSI: op. cit.

⁴³ KOROWICZ: *Organizations Internationales et souveraineté des états membres*, París, 1961; STENDARDI: *I rapporti fra ordinamenti giuridici italiano e delle comunita europee*, cit.

nos son responsables ante los gobiernos que los han designado (a excepción de los funcionarios de la Secretaría, que no tienen ninguna función política, sino puramente técnica y administrativa), y por la circunstancia de tratarse de un sistema de "zona de libre comercio" que no requiere instituciones supranacionales como las del "mercado común", ni es responsable ante un poder legislativo o ante un tribunal de igual naturaleza ⁴⁴.

⁴⁴ Las instituciones de la comunidad europea tienen un mismo órgano parlamentario (Asamblea), un mismo órgano de consulta y acción coordinadora (Consejo de Ministros) y un mismo órgano jurisdiccional (Corte de Justicia), a los cuales están supeditados la Alta Autoridad y las Comisiones, que son los órganos ejecutivos. MIGNONE cita una resolución aprobada en París (16 marzo 1951) por la Comisión de Asuntos Generales del Consejo de Europa donde se dice que son órganos supranacionales únicamente aquellos que son responsables al menos en ciertos aspectos, ante un poder legislativo común y supranacional y la interpretación de los tratados está sujeta a un tribunal del mismo carácter (op. cit. p. 5).

VI. TRATAMIENTO DE LA NACIÓN MÁS FAVORECIDA

CLÁUSULA DE LA NACIÓN MÁS FAVORECIDA

34. La cortesía internacional (*comitas gentium*) ha impuesto entre los estados el "tratamiento de la nación más favorecida"⁴⁵, que en el Tratado ha sido incluido como cláusula especial en el Capítulo IV, y que consiste en una estipulación por medio de la cual los estados se obligan a hacer extensivos recíprocamente los beneficios que conceden, cualquiera de ellos, a un tercer Estado.

Podesta Costa considera que con el predominio de una política librecambista, al reducir las tarifas aduaneras, la adopción de la cláusula de la nación más favorecida por un buen número de estados tiene por resultado garantizar esas reducciones y nivelar el tratamiento aduanero, fomentándose así la libertad de comercio⁴⁶. Indudablemente esa es la tendencia evidenciada por el Capítulo IV del Tratado, donde se dispone que "cualquier ventaja, favor, franquicia, inmunidad o privilegio que se aplique por una Parte Contratante en relación con un producto origi-

⁴⁵ ANTOKOLETZ: op. cit. t. I, p. 40.

⁴⁶ RODESTA COSTA: op. cit. t. I, p. 517.

nario de o destinado a cualquier otro país, será inmediata e incondicionalmente extendido al producto similar originario de o destinado al territorio de las demás Partes Contratantes" (artículo 18); el artículo 20 extiende la aplicación de la "cláusula" a los capitales procedentes de la zona⁴⁷.

35. Se ha considerado que técnicamente la cláusula simplifica las negociaciones que deben realizarse anualmente dentro de la zona, evitando la difícil y engorrosa tarea que para cada país implica negociar todas las ventajas con los demás miembros, lo que haría imposible lograr el equilibrio de conveniencias requerido por el principio de reciprocidad⁴⁸.

Pero el significado de esta cláusula dentro del Tratado de Montevideo es muy superior al de una mera conveniencia técnica. A poco que se examine la misma, podrá advertirse que es algo así como la llave maestra de la zona, al permitir que las concesiones otorgadas bilateralmente entre pares de países se hagan extensivas, de manera automática, en forma multilateral a todos los países que integran la zona.

⁴⁷ ANTOKOLETZ: op. cit.; LINARES QUINTANA: *Gobierno y Administración de la República Argentina*, Buenos Aires 1959, t. II, p. 118; PODESTA COSTA: op. cit.; PESSAGNO: *Política comercial y legislación aduanera fiscal*, Buenos Aires, 1925, p. 89 y sigs. VERDROSS: op. cit.

⁴⁸ Comité Provisional: op. cit. p. 12.

El otorgamiento de este trato especial, ha sido concedido recíprocamente entre los estados en forma **colectiva, ilimitada y condicional**⁴⁹, porque no obstante valer para todos los países contratantes y estar referida a todos los rubros del comercio intrazonal, está también condicionada al programa de liberación del intercambio en sus diversas etapas.

Su aplicación reconoce dos casos de excepción: a) el tráfico fronterizo; b) el tratamiento para países de menor desarrollo económico relativo.

TRAFICO FRONTERIZO

36. El artículo 19 del Tratado exceptúa del Tratamiento de la nación más favorecida —expresamente— las ventajas, franquicias y privilegios ya concedidos o que se concedieren en virtud de convenios “a fin de facilitar el **tráfico fronterizo**”; lo cual implica que las medidas con que se incentiva el intercambio de frontera entre dos países, no se convierten en multilaterales en virtud de la no aplicación de la cláusula.

En cumplimiento del artículo 49 apartado d) la Conferencia dictó la resolución 10-I en la que consideró “necesario establecer los conceptos que permitan caracterizar ese tráfico de la manera más precisa posible a fin de evitar que las concesiones que mutuamente se otorguen las Partes Contratantes, a través de las negociacio-

⁴⁹ GRIZIOTTI: *Principios de ciencia de la finanzas*, Buenos Aires, 1959, p. 303.

nes anuales, se vean desvirtuadas por la extensión excesiva del campo de aplicación del tráfico fronterizo". Por ello dictó normas que consideren tráfico fronterizo al que se realiza entre países limítrofes cuando reúna las siguientes características: a) que se efectúe entre poblaciones fronterizas vecinas y sus adyacencias o entre poblaciones que por su situación geográfica, a lo menos una de ellas tenga dificultad para ser abastecida regularmente desde su propio territorio; b) que consista en mercaderías destinadas exclusivamente al uso o consumo local de carácter doméstico; c) que consista en operaciones de valor y volumen reducidos y que el tráfico global sea proporcional a las necesidades locales.

PAISES DE MENOR DESARROLLO ECONÓMICO RELATIVO

37. El artículo 32, apartado a), del Tratado establece que las partes podrán "autorizar a una Parte contratante a conceder a otra parte Contratante de menor desarrollo relativo dentro de la Zona, mientras sea necesario y con carácter transitorio, a los fines previstos en el presente artículo (facilitar el crecimiento de sus economías), **ventajas no extensivas a las demás Partes Contratantes**, con el fin de estimular la instalación o la expansión de determinadas actividades productivas". Ello implica que las ventajas otorgadas mediante la aplicación de esa norma no se convierten en multilaterales en virtud de la no aplicación de la cláusula de mayor favor.

En el **anexo** de la resolución 18-I de la Conferencia se enumeran algunos elementos que pueden ser utilizados para apreciar el grado de desarrollo económico de los países. Entre las naciones que actualmente integran la ALALC han sido consideradas dentro de esta categoría **Ecuador y Paraguay**⁵⁰, mediante resolución o protocolo, respectivamente.

La resolución 17-I dispone que sólo podrán acogerse a las disposiciones sobre países de menor desarrollo económico relativo, las naciones miembros de la ALALC cuya condición sea reconocida por las partes.

NEGOCIACIONES MULTILATERALES Y ACUERDOS SINLAGMATICOS

38. Hemos visto ya cómo —aún cuando, en lo que se refiere a la organización de la ALALC, los estados se han **comprometido** a realizar prestaciones paralelas— también el tratado conviene la posibilidad de realizar negociaciones típicamente sinalagmáticas, que son **permitidas** dentro del esquema jurídico de la zona de libre comercio y están basadas en concesiones recíprocas, **do ut des**. Tanto en las negociaciones multilaterales como en estos acuerdos, el tratamiento de la nación más favorecida juega su importante papel en el sistema de la zona, multilateralizando las concesiones otorgadas.

⁵⁰ Resoluciones 3 y 12-I de 1961, y 38-II de 1962. Por protocolo se otorgó tratamiento especial a Bolivia, que aún no se ha incorporado.

39. Las negociaciones multilaterales, que tienen por objeto la eliminación gradual de gravámenes, se realizan mediante la confección periódica de listas nacionales y la lista común (artículo 4).

La resolución 8-I de la Conferencia prescribió las normas y procedimientos para la primer serie de negociaciones, ajustándose a las reglas que sobre el particular contiene el Tratado. La resolución 47-II estableció el Reglamento para las negociaciones de las listas nacionales. El artículo 10 da los principios generales a que deben ajustarse estas negociaciones al decir: "Las negociaciones a que se refiere el Artículo 4 —sobre la base de la reciprocidad de concesiones— tendrán como objetivo expandir y diversificar el intercambio, así como promover la progresiva complementación de las economías de los países de la Zona. En dichas negociaciones se contemplará con equidad la situación de las Partes Contratantes cuyos niveles de gravámenes y restricciones sean notablemente diferentes a los de las demás Partes Contratantes".

Para la formación de las **Listas Nacionales**, cada parte debe conceder anualmente a las demás, reducciones de gravámenes equivalentes por lo menos al ocho por ciento de la medida ponderada de los gravámenes vigentes para terceros países (artículo 5). Estas listas entran en vigor el día primero de enero de cada año (artículo 6) y el retiro de las concesiones que en ellas se otorguen sólo pueden ser admitido en ne-

gociaciones similares y mediante adecuada compensación (artículo 8).

En lo que se refiere a la **lista común**, su inclusión es definitiva y las concesiones otorgadas sobre los productos incluidos en ellas son irrevocables (artículo 8).

40. Los acuerdos **sinalagmáticos** se concretan en convenios internacionales de naturaleza contractual (protocolos) denominados "acuerdos de complementación". Su finalidad está descrita en el artículo 14 del Tratado, donde se pone de manifiesto el interés de los estados contratantes en **asegurar una continua expansión y diversificación del comercio recíproco**.

A tal efecto prevé la formación de distintos tipos de acuerdo destinados, unos a armonizar los regímenes nacionales de importación y exportación especialmente en el campo de la **producción industrial** (artículo 15) y otros a lograr la expansión del comercio de **productos agropecuarios** (artículo 29). Los artículos 16 inciso b) y 17, al reglamentar los "acuerdos de complementación por sectores industriales", establecen que éstos podrán contener, entre otras, "cláusulas destinadas a armonizar los tratamientos que se aplicarán a las materias primas y a las partes complementarias empleadas en la fabricación de tales productos".

Estos "acuerdos de complementación" involucran no sólo la liberación de regímenes de importación y exportación entre los estados que los convengan, sino también el tratamiento apli-

cable a los capitales, bienes y servicios procedentes de fuera de la zona (artículo 15). La Resolución 15-I de la Conferencia estableció las normas y procedimientos para los acuerdos de complementación, imponiendo a los estados que se propongan concertarlos la obligación de comunicar tal propósito previamente al Comité Ejecutivo Permanente. La Segunda Conferencia dictó la resolución 48-II estableciendo nuevas normas.

El artículo 29 del Tratado autoriza a los estados integrantes de la ALALC a celebrar acuerdos destinados a cubrir los déficit de las producciones agropecuarias nacionales, dando prioridad a los productos originarios de los territorios de las demás partes contratantes en condiciones normales de competencia y tomando siempre en consideración las corrientes tradicionales del comercio intrazonal.

Todas las negociaciones sinalagmáticas descriptas, que se realizan entre dos o más estados miembros de la ALALC y se concretan en protocolos, sólo entran en vigor si dicho organismo juzga que son compatibles con los principios y objetivos generales del Tratado.

41. Durante la Primer Asamblea de Empresarios Industriales de los países que integran la ALALC, se deliberó sobre los acuerdos de complementación y sobre la circunstancia de no haberse puesto hasta ese entonces en funciones su mecanismo.

Fue tema obligado de esas discusiones una interesante moción presentada por la Sociedad

de Fomento Fabril de Chile (que no fue aprobada) cuya finalidad era esquivar la "aplicación irrestrictiva" de la cláusula de la nación más favorecida⁵¹; a esos efectos se propugnó la agrupación de países ordenándolos así (en orden descendente de desarrollo industrial): 1) Argentina, Brasil y Méjico; 2) Colombia, Chile, Perú y Uruguay; 3) Bolivia, Ecuador y Paraguay. Dentro de esa agrupación, se tenía el propósito de realizar acuerdos de complementación en los que un Estado conceda a otro u otros de menor desarrollo económico relativo "ventajas no extensivas a las demás partes Contratantes del mismo nivel de desarrollo".

La moción, no por ser interesante, dejaba de tener puntos objetables, tanto técnica como jurídicamente. Técnicamente estaba realizado desde un punto de vista muy genérico el agrupamiento económico de países; jurídicamente, se la consideró inaplicable al sistema acordado en Montevideo, pues establecía diferenciaciones que escapaban a la letra del Tratado: no cuidaba el plano de igualdad que debía existir entre las naciones y atemperaba los efectos de la cláusula de la nación más favorecida, desviando los objetivos de integración económica buscados con la institución de la Zona de Libre Comercio⁵².

⁵¹ Sociedad de Fomento Fabril: *Moción de los señores EUGENIO HEIREMANS D. y ERNESTO AYALA O.*

⁵² Consejo Federal de Inversiones: *Exp. Informe del observador del Consejo Federal de Inversiones en la Primer Asamblea de Empresarios Industriales de los países miembros de la A L A L C, 1962.*

MEDIDAS Y ACCIONES DE SALVAGUARDIA

42. La salvaguardia de los intereses nacionales dentro del sistema jurídico-económico latinoamericano, puede realizarse mediante la aplicación de **medidas de excepción** o de **acciones** destinadas a lograr la corrección de las desventajas que pudieran originarse.

43. Para suavizar el programa de liberación en los casos particulares en que pudiera acarrear alguna dificultad, el Tratado incluye en su Capítulo VI las "cláusulas de salvaguardia", que son disposiciones que permiten a los estados imponer unilateralmente restricciones a la importación de productos zonales incorporados al programa de liberación, con autorización de los demás países. Estas **medidas de excepción** que pueden tomar los estados integrantes de la ALALC, no deben significar una reducción del consumo habitual del país importador.

Las disposiciones del Capítulo VI atienden las distintas peculiaridades estructurales de las economías de los estados latinoamericanos, y —al igual que en el Tratado de Roma— otorgan al organismo internacional el control de las excepciones, que no pueden darse, por consiguiente, por la sola determinación de un Estado. Si bien la medida de excepción es unilateralmente tomada por el país interesado, los artículos 23 y 24 dan facultad de autorización previa a los demás estados contratantes, salvo el caso de que las circunstancias exigieran providencia inmediatas,

para el cual se pueden adoptar con carácter de emergencia **ad referéndum** de las partes contratantes (artículo 25).

Todas estas medidas deben ser transitorias y en el caso de que su aplicación se prolongase por más de un año, el Comité está facultado para proponer a la Conferencia la iniciación inmediata de negociaciones, a fin de procurar la eliminación de las restricciones adoptadas (artículo 26).

44. Los artículos 11, 12 y 30 prevén el caso de desventajas provocadas en el comercio de un país como consecuencia de las concesiones otorgadas a los demás países contratantes, quebrando el principio de reciprocidad. Para este caso se autoriza una **acción** de salvaguardia al Estado damnificado, que puede solicitar a las demás partes contratantes la adopción de medidas adecuadas de carácter no restrictivo, para impulsar el intercambio comercial a los más altos niveles posibles y corregir las desventajas (artículos 11 y 12).

VII. INTERPRETACIÓN

IMPORTANCIA

45. En el Derecho internacional público —por ser una rama científica carente de codificación— los criterios interpretativos se suelen adaptar a las conveniencias diplomáticas, generando controversias insalvables⁵³.

Como ocurre en todos los acuerdos internacionales, el Tratado de Montevideo debe interpretarse *bona fide*, es decir, según su espíritu, y no en un sentido formalista⁵⁴. Además, debe observarse la importancia que en la estructuración jurídica de la ALALC tuvieron los trabajos previos de técnicos en la materia⁵⁵, que sirvieron de base para elaborar la convención.

⁵³ ANTOKOLETZ: op. cit. t. I, p. 52.

⁵⁴ ANTOKOLETZ: op. cit.; ADLER: *The interpretation of treaties* (Law Magazine and Review, t. XXV); ANZILOTTI: *Efficacia ed interpretazione dei trattati* (Riv. Dritto Internazionale), Roma, 1912; DUEZ: *L'interprétation des traités internationaux* (Revue générale de droit international public), París, 1925; EHRLICH: *L'Interpretation des traités* (Recueil des Cour, t. 24) París, 1929. VERDROSS: op. cit.

⁵⁵ *Proyecto de acuerdo de Zona de Libre Comercio*, Lima 1959; LAUTERPACHT: *Les travaux préparatoires et l'interprétation des traités* (Recueil des Cour, t. 48). París, 1934; URQUIDI: *Trayectoria del Mercado Común Latinoamericano*, cit.

Pero el Tratado particularmente ha dado algunas normas que cumplen la función de unificar el criterio interpretativo. En este sentido el **Preámbulo**⁵⁶ da los objetivos esenciales perseguidos por el sistema; además se ha buscado imprimir a la interpretación un carácter teleológico (guiado por el principio de reciprocidad) y se han dado algunas reglas particulares complementarias.

PRINCIPIO DE RECIPROCIDAD

46. El **principio de reciprocidad**, como principio exclusivamente jurídico, pertenece al Derecho internacional y está fundado en la **comitas gentium**. Pero el Tratado incorpora a su texto un **principio de reciprocidad de contenido económico**, que se evade del marco de la cortesía internacional e invade la esfera interpretativa, para que impere en sus negociaciones comerciales como criterio hermenéutico-jurídico.

Esa **reciprocidad económica** consiste en lograr que cada uno de los países que participan del sistema reciban los "beneficios" que se deriven de tal participación en proporción a las "concesiones" que haga. Indudablemente las negociaciones que preceden a un acuerdo internacional, no pueden valorar a ciencia cierta la relación que ha de existir entre las **concesiones** que cada país realiza sobre sus atribuciones y los **beneficios** que esas concesiones han de volcar sobre

⁵⁶ You: *Le préambule des traités internationaux*, París 1941.

su economía; es suficiente que la estimación de las supuestas ganancias justifique la medida.

47. En un estudio económico anterior al Tratado, Sidney Dell señaló dos condiciones para una verdadera reciprocidad en América Latina, consistentes en: a) la protección suficiente de los países menos desarrollados y b) el logro de mercados dentro de esos países, para conseguir una relación entre sus importaciones y sus exportaciones ⁵⁷.

El **Preámbulo** del Tratado abordó la situación aludida, al mencionar el propósito de procurar "normas que contemplen debidamente los intereses de todos y cada uno, y que compensen convenientemente (a través de medidas adecuadas) la situación especial de los países de menor desarrollo económico relativo"; el articulado del Tratado menciona también la voluntad de respetar el principio de reciprocidad (artículo 14 apartado a) y concordantes), y se dan normas particulares para estimular las actividades productivas y promover el desarrollo económico de esos países.

El artículo 10 asegura que las negociaciones periódicas para determinar las listas nacionales y la lista común de reducciones arancelarias se harán **sobre la base de la reciprocidad de las**

⁵⁷ DELL: *Problemas de un mercado común en América Latina*, cit.

concesiones⁵⁸ contemplando con equidad la situación de los estados; para el caso de “desventajas” que pudieran surgir como consecuencia de las concesiones otorgadas por los artículos 11 y 12 prevén medios de corrección.

REGLAS PARTICULARES

48. El artículo 65 declara que los originales del Tratado, hechos en los idiomas **español** y **portugués**, son “igualmente válidos”. Además el artículo 53 traduce otras reglas interpretativas, al establecer que ninguna de las disposiciones del Tratado “será interpretada como impedimento para la adopción y el cumplimiento de medidas destinadas a la: a) protección de la moralidad pública; b) aplicación de leyes y reglamentos de seguridad; c) regulación de las importaciones o exportaciones de armas, municiones y otros materiales de guerra y, en circunstancias excepcionales, de todos los demás artículos militares, siempre que no interfieran con lo dispuesto en el artículo 51⁵⁹ y en los tratados sobre libre

⁵⁸ El artículo 13 dice que la *reciprocidad de las concesiones* se refiere a la “expectativa de corrientes crecientes de comercio entre cada parte contratante y el conjunto de las demás, con respecto a los productos que figuran en el programa de liberación y a los que se incorporan posteriormente”.

⁵⁹ El artículo 51 dispone que los productos importados o exportados por una parte contratante gozarán de libertad de tránsito dentro de la zona y estarán sujetos exclusivamente al pago de las tasas normalmente aplicables a la prestación de servicios.

tránsito irrestricto vigentes entre las Partes Contratantes; d) protección de la vida y salud de las personas, los animales y los vegetales; e) importación y exportación de oro y plata metálicos; f) protección del patrimonio nacional de valor artístico, histórico o arqueológico g) exportación, utilización y consumo de materiales nucleares, productos radiactivos o cualquier otro material utilizable en el desarrollo o aprovechamiento de energía nuclear”.

A N E X O
T R A T A D O
que establece una
ZONA DE LIBRE COMERCIO
e instituye la
ASOCIACION LATINOAMERICANA
DE LIBRE COMERCIO *
(TRATADO DE MONTEVIDEO)
Montevideo, 18 de febrero de 1960

Los gobiernos representados en la Conferencia Intergubernamental para el establecimiento de una Zona de Libre Comercio entre países de América latina;

Persuadidos de que la ampliación de las actuales dimensiones de los mercados nacionales, a través de la eliminación gradual de las barreras al comercio intrarregional, constituye condición fundamental para que los países de América latina puedan acelerar su proceso de desarrollo económico, en forma de asegurar un mejor nivel de vida para sus pueblos;

Conscientes de que el desarrollo económico debe ser alcanzado mediante el máximo aprovechamiento de los factores de producción disponibles y de la mayor coordinación de los planes de desarrollo de los diferentes sectores de la producción, dentro de normas que contemplen

* Ratificado por Ley Nacional N° 15.378.

debidamente los intereses de todos y cada uno y que compensen convenientemente, a través de medidas adecuadas, la situación especial de los países de menor desarrollo económico relativo;

Convencidos de que el fortalecimiento de las economías nacionales contribuirá al incremento del comercio de los países latinoamericanos entre sí y con el resto del mundo;

Seguros de que mediante adecuadas fórmulas podrán crearse condiciones propicias para que las actividades productivas existentes se adapten gradualmente y sin perturbaciones a nuevas modalidades de comercio recíproco, originando otros estímulos para su mejoramiento y expansión;

Ciertos de que toda acción destinada a la consecución de tales propósitos debe tomar en cuenta los compromisos derivados de los instrumentos internacionales que rigen su comercio;

Decididos a perseverar en sus esfuerzos tendientes al establecimiento, en forma gradual y progresiva, de un mercado común latinoamericano y, por lo tanto, a seguir colaborando, con el conjunto de los gobiernos de América latina, en los trabajos ya emprendidos con tal finalidad; y

Animados del propósito de aunar esfuerzos en favor de una progresiva complementación e integración de sus economías, basada en una efectiva reciprocidad de beneficios, deciden establecer una zona de libre comercio y celebrar, a tal efecto, un Tratado que instituye la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio; y a tal efecto, designan sus Plenipotenciarios, los cuales convinieron lo siguiente:

CAPÍTULO I
NOMBRE Y OBJETO

Artículo 1

Por el presente Tratado las Partes Contratantes establecen una zona de libre comercio e instituyen la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio (en adelante denominada "Asociación"), cuya sede es la ciudad de Montevideo (República Oriental del Uruguay).

La expresión "Zona", cuando sea mencionada en el presente Tratado, significa el conjunto de los territorios de las Partes Contratantes.

CAPÍTULO II
PROGRAMA DE LIBERACIÓN
DEL INTERCAMBIO

Artículo 2

La zona de libre comercio, establecida en los términos del presente Tratado, se perfeccionará en un período no superior a doce (12) años, a contar desde la fecha de su entrada en vigor.

Artículo 3

Durante el período indicado en el artículo 2, las Partes Contratantes eliminarán gradualmente, para lo esencial de su comercio recíproco, los gravámenes y las restricciones de todo orden que incidan sobre la importación de productos originarios del territorio de cualquier Parte Contratante.

A los fines del presente Tratado se entiende por gravámenes los derechos aduaneros y cualesquier otros recargos de efectos equivalentes —sean de carácter fiscal, monetario o cambiario— que incidan sobre las importaciones.

Lo dispuesto en este artículo no es aplicable a las tasas o recargos análogos, cuando respondan al costo de los servicios prestados.

Artículo 4

El objetivo previsto en el artículo 3 será alcanzado por medio de negociaciones periódicas que se realizarán entre las Partes Contratantes y de las cuales deberán resultar:

- a) Listas Nacionales con las reducciones anuales de gravámenes y demás restricciones que cada Parte Contratante conceda a las demás Partes Contratantes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5; y
- b) Una Lista Común con la relación de los productos cuyos gravámenes y demás restricciones las Partes Contratantes se comprometen por decisión colectiva a eliminar íntegramente para el comercio intrazonal en el período referido en el artículo 2, cumpliendo los porcentajes mínimos fijados en el artículo 7 y el proceso de reducción gradual establecido en el artículo 5.

Artículo 5

Para la formación de las Listas Nacionales a que se refiere el inciso a) del artículo 4, cada Parte Contratante deberá conceder anualmente a las demás Partes Contratantes, reducciones de gravámenes equivalentes por lo menos al ocho

por ciento (8 %) de la media ponderada de los gravámenes vigentes para terceros países, hasta alcanzar su eliminación para lo esencial de sus importaciones de la Zona, de acuerdo con las definiciones, métodos de cálculos, normas y procedimientos que figuran en Protocolo.

A tales efectos, se considerarán gravámenes para terceros países los vigentes al día treinta y uno de diciembre precedente a cada negociación.

Cuando el régimen de importación de una Parte Contratante contenga restricciones de naturaleza tal que no permita establecer la debida equivalencia con las reducciones de gravámenes otorgadas por otra u otras Partes Contratantes, la contrapartida de tales reducciones se complementará mediante la eliminación o atenuación de aquellas restricciones.

Artículo 6

Las Listas Nacionales entrarán en vigor el día primero de enero de cada año, con excepción de las que resulten de las primeras negociaciones las cuales entrarán en vigencia en la fecha que establecerán las Partes Contratantes.

Artículo 7

La Lista Común deberá estar constituida por productos cuya participación en el valor global del comercio entre las Partes Contratantes alcance, por lo menos, los siguientes porcentajes, calculados de conformidad con lo dispuesto en Protocolo:

Veinticinco por ciento (25 %), en el curso del primer trienio;

Cincuenta por ciento (50 %), en el curso del segundo trienio;

Setenta y cinco por ciento (75 %), en el curso del tercer trienio, y

Lo esencial de ese comercio, en el curso del cuarto trienio.

Artículo 8

La inclusión de productos en la Lista Común es definitiva y las concesiones otorgadas sobre tales productos son irrevocables.

Para los productos que sólo figuren en las Listas Nacionales, el retiro de concesiones podrá ser admitido en negociaciones entre las Partes Contratantes y mediante adecuada compensación.

Artículo 9

Para el cálculo de los porcentajes a que se refieren los artículos 5 y 7 se tomará como base el promedio anual del valor del intercambio en el trienio precedente al año en que se realice cada negociación.

Artículo 10

Las negociaciones a que se refiere el artículo 4 —sobre la base de reciprocidad de las concesiones— tendrán como objetivo expandir y diversificar el intercambio, así como promover la progresiva complementación de las economías de los países de la Zona.

En dichas negociaciones se contemplará con equidad la situación de las Partes Contratantes, cuyos niveles de gravámenes y restricciones sean notablemente diferentes a los de las demás Partes Contratantes.

Artículo 11

Si como consecuencia de las concesiones otorgadas se produjeran desventajas acentuadas y

persistentes en el comercio de los productos incorporados al programa de liberación, entre una Parte Contratante y el conjunto de las demás, la corrección de dichas desventajas será objeto de examen por las Partes Contratantes, a solicitud de la Parte Contratante afectada, con el fin de adoptar medidas adecuadas de carácter no restrictivo, para impulsar el intercambio comercial a los más altos niveles posibles.

Artículo 12

Si como consecuencia de circunstancias distintas de las previstas en el artículo 11 se produjeran desventajas acentuadas y persistentes en el comercio de los productos incorporados en el programa de liberación, las Partes Contratantes, a solicitud de la Parte Contratante interesada, procurarán, en la medida a su alcance, corregir esas desventajas.

Artículo 13

La reciprocidad prevista en el artículo 10 se refiere a la expectativa de corrientes crecientes de comercio entre cada Parte Contratante y el conjunto de las demás, con respecto a los productos que figuren en el programa de liberación y a los que se incorporen posteriormente.

CAPÍTULO III

EXPANSIÓN DEL INTERCAMBIO Y COMPLEMENTACIÓN ECONÓMICA

Artículo 14

A fin de asegurar una continua expansión y diversificación del comercio recíproco, las Partes Contratantes procurarán:

- a) Otorgar entre sí, respetando el principio de reciprocidad, concesiones que aseguren en la primera negociación, para las importaciones de los productos procedentes de la Zona, un tratamiento no menos favorable que el existente antes de la entrada en vigor del presente Tratado;
- b) Incorporar en las Listas Nacionales el mayor número posible de productos que ya sean objeto de comercio entre las Partes Contratantes; y
- c) Agregar a esas Listas un número creciente de productos que aún no formen parte del comercio recíproco.

Artículo 15

Para asegurar condiciones equitativas de competencia entre las Partes Contratantes y facilitar la creciente integración y complementación de sus economías, especialmente en el campo de la producción industrial, las Partes Contratantes procurarán, en la medida de lo posible armonizar —en el sentido de los objetivos de liberación del presente Tratado— sus regímenes de importación y exportación, así como los tratamientos aplicables a los capitales, bienes y servicios procedentes de fuera de la Zona.

Artículo 16

Con el objeto de intensificar la integración y complementación a que se refiere el artículo 15, las Partes Contratantes:

- a) Realizarán esfuerzos en el sentido de promover una gradual y creciente coordinación de las respectivas políticas de industrialización, patrocinando con este fin

entendimientos entre representantes de los sectores económicos interesados; y

- b) Podrán celebrar entre sí acuerdos de complementación por sectores industriales.

Artículo 17

Los acuerdos de complementación a que se refiere el inciso b) del artículo 16 establecerán el programa de liberación que regirá para los productos del respectivo sector, pudiendo contener entre otras, cláusulas destinadas a armonizar los tratamientos que se aplicarán a las materias primas y a las partes complementarias empleadas en la fabricación de tales productos.

Las negociaciones de esos acuerdos estarán abiertas a la participación de cualquier Parte Contratante interesada en los programas de complementación.

Los resultados de las negociaciones serán objeto, en cada caso, de protocolos que entrarán en vigor después de que, por decisión de las Partes Contratantes, se haya admitido su compatibilidad con los principios y objetivos generales del presente Tratado.

CAPÍTULO IV

TRATAMIENTO DE LA NACIÓN MÁS FAVORECIDA

Artículo 18

Cualquier ventaja, favor, franquicia, inmunidad o privilegio que se aplique por una Parte Contratante en relación con un producto originario de o destinado a cualquier otro país, será inmediata e incondicionalmente extendido al

producto similiar originario de o destinado al territorio de las demás Partes Contratantes.

Artículo 19

Quedan exceptuados del tratamiento de la nación más favorecida previsto en el artículo 18, las ventajas, favores, franquicias, inmunidades y privilegios ya concedidos o que se concedieren en virtud de convenios entre Partes Contratantes o entre Partes Contratantes y terceros países; a fin de facilitar el tráfico fronterizo.

Artículo 20

Los capitales procedentes de la Zona gozarán en el territorio de cada Parte Contratante de tratamiento no menos favorable que aquel que se concede a los capitales provenientes de cualquier otro país.

CAPÍTULO V

TRATAMIENTO EN MATERIA DE TRIBUTOS INTERNOS

Artículo 21

En materia de impuestos, tasas y otros gravámenes internos, los productos originarios del territorio de una Parte Contratante gozarán en el territorio de otra Parte Contratante de tratamiento no menos favorable que el que se aplica a productos similares nacionales.

Artículo 22

En los casos de los productos incluidos en el programa de liberación que no sean producidos

o no se produzcan en cantidades sustanciales en su territorio, cada Parte Contratante tratará de evitar que los tributos u otras medidas internas que se apliquen deriven en la anulación o reducción de cualquier concesión o ventaja obtenida por cualquier Parte Contratante en el curso de las negociaciones.

Si una Parte Contratante se considerase perjudicada por las medidas mencionadas en el párrafo anterior, podrá recurrir a los órganos competentes de la Asociación con el fin de que se examine la situación planteada y se formulen las recomendaciones que correspondan.

CAPÍTULO VI

CLAUSULAS DE SALVAGUARDIA

Artículo 23

Las Partes Contratantes podrán autorizar a cualquier Parte Contratante a imponer con carácter transitorio, en forma no discriminatoria y siempre que no signifiquen una reducción del consumo habitual en el país importador, restricciones a la importación de productos procedentes de la Zona, incorporados al programa de liberación, cuando ocurran importaciones en cantidades o en condiciones tales que causen o amenacen causar perjuicios graves a determinadas actividades productivas de significativa importancia para la economía nacional.

Artículo 24

Las Partes Contratantes podrán autorizar igualmente a una Parte Contratante que haya adoptado medidas para corregir el desequilibrio

de su balance de pagos global, a que extienda dichas medidas, con carácter transitorio y en forma no discriminatoria, al comercio intrazonal de productos incorporados al programa de liberación.

Las Partes Contratantes procurarán que la imposición de restricciones en virtud de la situación del balance de pagos no afecte, dentro de la Zona, al comercio de los productos incorporados al programa de liberación.

Artículo 25

Cuando las situaciones contempladas en los artículos 23 y 24 exigieren providencias inmediatas, la Parte Contratante interesada podrá, con carácter de emergencia y "ad referendum" de las Partes Contratantes, aplicar las medidas en dichos artículos previstas, debiendo en este sentido comunicarlas de inmediato al Comité, a que se refiere el artículo 33, quien, si lo juzgase necesario, convocará a sesiones extraordinarias de la Conferencia.

Artículo 26

Si la aplicación de las medidas contempladas en este capítulo se prolongase por más de un año, el Comité propondrá a la Conferencia, a que se refiere el artículo 33, por iniciativa propia o a pedido de cualquier Parte Contratante, la iniciación inmediata de negociaciones, a fin de procurar la eliminación de las restricciones adoptadas.

Lo dispuesto en el presente artículo no afecta la norma prevista en el artículo 8.

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES ESPECIALES SOBRE AGRICULTURA

Artículo 27

Las Partes Contratantes procurarán coordinar sus políticas de desarrollo agrícola y de intercambio de productos agropecuarios, con objeto de lograr el mejor aprovechamiento de sus recursos naturales, elevar el nivel de vida de la población rural y garantizar el abastecimiento normal en beneficio de los consumidores, sin desarticular las producciones habituales de cada Parte Contratante.

Artículo 28

Dentro del período a que se refiere el artículo 2, cualquier Parte Contratante podrá aplicar, en forma no discriminatoria, al comercio de productos agropecuarios de considerable importancia para su economía, incorporados al programa de liberación y siempre que no signifique disminución de su consumo habitual ni incremento de producciones antieconómicas, medidas adecuadas destinadas a:

- a) Limitar las importaciones a lo necesario para cubrir los déficit de producción interna; y
- b) Nivelar los precios del producto importado a los del producto nacional.

La Parte Contratante que decida adoptar tales medidas deberá llevarlas a conocimiento de las otras Partes Contratantes, antes de su aplicación.

Artículo 29

Durante el período fijado en el artículo 2 se procurará lograr la expansión del comercio de productos agropecuarios de la Zona, entre otros medios, por acuerdos entre las Partes Contratantes, destinados a cubrir los déficit de las producciones nacionales.

Para ese fin, las Partes Contratantes darán prioridad a los productos originarios de los territorios de otras Partes Contratantes en condiciones normales de competencia, tomando siempre en consideración las corrientes tradicionales del comercio intrazonal.

Cuando esos acuerdos se realizaren entre dos o más Partes Contratantes, las demás Partes Contratantes deberán ser informadas antes de la entrada en vigor de esos acuerdos.

Artículo 30

Las medidas previstas en este capítulo no deberán ser utilizadas para obtener la incorporación a la producción agropecuaria de recursos que signifiquen una disminución del nivel medio de productividad preexistente, en la fecha de entrada en vigor del presente Tratado.

Artículo 31

En caso de que una Parte Contratante se considere perjudicada por disminución de sus exportaciones como consecuencia de la reducción del consumo habitual del país importador resultante de las medidas indicadas en el artículo 28 y/o de incremento antieconómico de las producciones a que se refiere el artículo anterior, podrá recurrir a los órganos competentes de la Asociación a efectos de que éstos examinen la situa-

ción presentada y, si fuera del caso, formulen las recomendaciones para que se adopten las medidas adecuadas, las que serán aplicadas en conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.

CAPÍTULO VIII

MEDIDAS EN FAVOR DE PAÍSES DE MENOR DESARROLLO ECONÓMICO RELATIVO

Artículo 32

Las Partes Contratantes, reconociendo que la consecución de los objetivos del presente Tratado será facilitada por el crecimiento de las economías de los países de menor desarrollo económico relativo dentro de la Zona, realizarán esfuerzos en el sentido de crear condiciones favorables a ese crecimiento.

Para este fin, las Partes Contratantes podrán:

- a) Autorizar a una Parte Contratante a conceder a otra Parte Contratante de menor desarrollo económico relativo dentro de la Zona, mientras sea necesario y con carácter transitorio, a los fines previstos en el presente artículo, ventajas no extensivas a las demás Partes Contratantes, con el fin de estimular la instalación o la expansión de determinadas actividades productivas;
- b) Autorizar a una Parte Contratante de menor desarrollo económico relativo dentro de la Zona a cumplir el programa de reducción de gravámenes y otras restricciones en condiciones más favorables, especialmente convenidas;
- c) Autorizar a una Parte Contratante de menor desarrollo económico relativo dentro de la Zona a adoptar medidas ade-

- cuadas a fin de corregir eventuales desequilibrios en su balance de pagos;
- d) Autorizar a una Parte Contratante de menor desarrollo económico relativo dentro de la Zona a que aplique, cuando sea necesario y con carácter transitorio, en forma no discriminatoria y mientras no signifique una reducción de su consumo habitual, medidas adecuadas con el objeto de proteger la producción nacional de productos incorporados al programa de liberación que sean de importancia básica para su desarrollo económico;
 - e) Realizar gestiones colectivas en favor de una Parte Contratante de menor desarrollo económico relativo dentro de la Zona, en el sentido de apoyar y promover, dentro y fuera de la Zona, medidas de carácter financiero o técnico destinadas a lograr la expansión de las actividades productivas ya existentes o a fomentar nuevas actividades, especialmente las que tengan por objeto la industrialización de sus materias primas; y
 - f) Promover o apoyar, según sea el caso, programas especiales de asistencia técnica de una o más Partes Contratantes, destinados a elevar, en países de menor desarrollo económico relativo dentro de la Zona, los niveles de productividad de determinados sectores de producción.

CAPÍTULO IX

ÓRGANOS DE LA ASOCIACIÓN

Artículo 33

Son órganos de la Asociación la Conferencia de las Partes Contratantes (denominada en este

Tratado "la Conferencia") y el Comité Ejecutivo Permanente (denominado en este Tratado "el Comité").

Artículo 34

La Conferencia es el órgano máximo de la Asociación. Tomará todas las decisiones sobre los asuntos que exijan resolución conjunta de las Partes Contratantes y tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones:

- a) Adoptar las providencias necesarias para la ejecución del presente Tratado y examinar los resultados de la aplicación del mismo;
- b) Promover la realización de las negociaciones previstas en el artículo 4 y apreciar sus resultados;
- c) Aprobar el presupuesto anual de gastos del Comité y fijar las contribuciones de cada Parte Contratante;
- d) Establecer su reglamento y aprobar el reglamento del Comité;
- e) Elegir un presidente y dos vicepresidentes para cada período de sesiones;
- f) Designar el secretario ejecutivo del Comité; y
- g) Entender en los demás asuntos de interés común.

Artículo 35

La Conferencia estará constituida por delegaciones debidamente acreditadas de las Partes Contratantes. Cada delegación tendrá derecho a un voto.

Artículo 36

La Conferencia se reunirá: a) en sesiones ordinarias, una vez por año; y b) en sesiones ex-

traordinarias, cuando fuere convocada por el Comité.

En cada período de sesiones la Conferencia fijará la sede y la fecha del siguiente período de sesiones ordinarias.

Artículo 37

La Conferencia sólo podrá tomar decisiones con la presencia de, por lo menos, dos tercios (2/3) de las Partes Contratantes.

Artículo 38

Durante los dos primeros años de vigencia del presente Tratado, las decisiones de la Conferencia serán tomadas con el voto afirmativo de, por lo menos, dos tercios (2/3) de las Partes Contratantes y siempre que no haya voto negativo.

Las Partes Contratantes establecerán en la misma forma, el sistema de votación que se adoptará después de este período.

Con el voto afirmativo de dos tercios (2/3) de las Partes Contratantes:

- a) Se aprobará el presupuesto anual de gastos del Comité;
- b) Se elegirá el presidente y dos vicepresidentes de la Conferencia, así como el secretario ejecutivo; y
- c) Se fijarán la fecha y la sede de los períodos de sesiones de la Conferencia.

Artículo 39

El Comité es el órgano permanente de la Asociación encargado de velar por la aplicación de las disposiciones del presente Tratado y tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones y obligaciones:

- a) Convocar la Conferencia;
- b) Someter a la aprobación de la Conferencia un programa anual de trabajos así

- como un proyecto de presupuesto anual de gastos del Comité;
- c) Representar a la Asociación ante terceros países y organismos o entidades internacionales, con el objeto de tratar asuntos de interés común. Asimismo, la representará en los contratos y demás actos de derecho público y privado;
 - d) Realizar los estudios, sugerir las providencias y formular a la Conferencia las recomendaciones que considere conveniente para el mejor cumplimiento del Tratado;
 - e) Someter a las sesiones ordinarias de la Conferencia un informe anual sobre sus actividades y sobre los resultados de la aplicación del presente Tratado;
 - f) Solicitar el asesoramiento técnico así como la colaboración de personas y de organismos nacionales e internacionales;
 - g) Tomar las decisiones que le fueran delegadas por la Conferencia; y
 - h) Ejecutar las tareas que le fueren encomendadas por la Conferencia.

Artículo 40

El Comité estará constituido por un Representante permanente de cada Parte Contratante, con derecho a un voto.

Cada representante tendrá un suplente.

Artículo 41

El Comité tendrá una secretaría dirigida por un secretario ejecutivo y compuesta de personal técnico y administrativo.

El Secretario Ejecutivo, que será elegido por la Conferencia para un período de tres años,

renovable por iguales plazos, participará en el plenario del Comité sin derecho a voto.

El Secretario Ejecutivo será el Secretario General de la Conferencia y tendrá, entre otras, las siguientes funciones:

- a) Organizar los trabajos de la Conferencia y del Comité;
- b) Preparar el proyecto de presupuesto anual de gastos del Comité; y
- c) Contratar y admitir al personal técnico y administrativo, de acuerdo con lo dispuesto en el reglamento del Comité.

Artículo 42

En el desempeño de sus funciones, el Secretario Ejecutivo y el personal de la Secretaría no solicitarán ni recibirán instrucciones de ningún gobierno ni de entidades nacionales o internacionales. Se abstendrán de cualquier actitud incompatible con su calidad de funcionarios internacionales.

Las Partes Contratantes se comprometen a respetar el carácter internacional de las funciones del Secretario Ejecutivo y del personal de la Secretaría absteniéndose de ejercer sobre los mismos cualquier influencia en el desempeño de sus funciones.

Artículo 43

A fin de facilitar el estudio de problemas específicos, el Comité podrá establecer Comisiones Consultivas integradas por representantes de los diversos sectores de las actividades económicas de cada una de las Partes Contratantes.

Artículo 44

El Comité solicitará para los órganos de la Asociación, el asesoramiento técnico de la Se-

cretaría Ejecutiva de la Comisión Económica para América Latina de las Naciones Unidas (CEPAL) y de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Interamericano Económico y Social de la Organización de los Estados Americanos (CIES).

Artículo 45

El Comité se constituirá a los sesenta días de la entrada en vigencia del presente Tratado y tendrá su sede en la ciudad de Montevideo.

CAPÍTULO X

PERSONALIDAD JURÍDICA INMUNIDADES Y PRIVILEGIOS

Artículo 46

La Asociación Latinoamericana de Libre Comercio gozará de completa personalidad jurídica y especialmente de capacidad para:

- a) Contratar;
- b) Adquirir los bienes muebles e inmuebles indispensables para la realización de sus objetivos y disponer de ellos;
- c) Demandar en juicio; y
- d) Conservar fondos en cualquier moneda y hacer las transferencias necesarias.

Artículo 47

Los representantes de las Partes Contratantes, así como los funcionarios y asesores internacionales de la Asociación gozarán en la Zona de las inmunidades y privilegios diplomáticos y demás necesarios para el ejercicio de sus funciones.

Las Partes Contratantes se comprometen a celebrar en el plazo más breve posible un acuerdo destinado a reglamentar lo dispuesto en el párrafo anterior, en el cual se definirán dichos privilegios e inmunidades.

La Asociación celebrará un acuerdo con el gobierno de la República Oriental del Uruguay a efectos de precisar los privilegios e inmunidades de que gozará dicha Asociación, sus órganos y sus funcionarios y asesores internacionales.

CAPÍTULO XI

DISPOSICIONES DIVERSAS

Artículo 48

Ninguna modificación introducida por una Parte Contratante en el régimen de imposición de gravámenes a la importación podrá significar un nivel de gravámenes menos favorables que el vigente antes de la modificación, para cada uno de los productos que fueren objeto de concesiones a las demás Partes Contratantes.

Se exceptúa del cumplimiento de la exigencia establecida en el párrafo anterior la actualización del aforo ("pauta del valor mínimo") para la aplicación de gravámenes aduaneros, siempre que esta actualización responda exclusivamente al valor real de la mercadería. En este caso el valor no incluye los gravámenes aduaneros aplicados a la mercadería.

Artículo 49

Para la mejor ejecución de las disposiciones del presente Tratado, las Partes Contratantes procurarán, en el más breve plazo posible:

- a) Fijar los criterios que serán adoptados para la determinación del origen de las mercaderías, así como su condición de materias primas, productos semielaborados o productos elaborados;
- b) Simplificar y uniformar los trámites y formalidades relativas al comercio recíproco;
- c) Establecer una nomenclatura tarifaria que sirva de base común para la presentación de las estadísticas y la realización de las negociaciones previstas en el presente Tratado;
- d) Determinar lo que se considera tráfico fronterizo para los efectos del artículo 19; y
- e) Establecer los criterios para la caracterización del "dumping" y otras prácticas desleales de comercio y los procedimientos al respecto.

Artículo 50

Los productos importados desde la Zona por una Parte Contratante no podrán ser reexportados, salvo cuando para ello hubiere acuerdo entre las Partes Contratantes interesadas.

No se considerará reexportación, si el producto fuere sometido en el país importador a un proceso de industrialización o elaboración cuyo grado será calificado por el Comité.

Artículo 51

Los productos importados o exportados por una Parte Contratante gozarán de libertad de tránsito dentro de la Zona y estarán sujetos, exclusivamente, al pago de las tasas normalmente aplicables a la prestación de servicios.

Artículo 52

Ninguna Parte Contratante podrá favorecer sus exportaciones mediante subsidios u otras medidas que pueden perturbar las condiciones normales de competencia dentro de la Zona.

No se considera subsidio la exoneración en favor de un producto exportado de los derechos o impuestos que graven el producto o sus componentes cuando se destine al consumo interno, ni la devolución de esos derechos e impuestos ("draw back").

Artículo 53

Ninguna disposición del presente Tratado será interpretada como impedimento para la adopción y el cumplimiento de medidas destinadas a la:

- a) Protección de la moralidad pública;
- b) Aplicación de leyes y reglamentos de seguridad;
- c) Regulación de las importaciones o exportaciones de armas, municiones y otros materiales de guerra y, en circunstancias excepcionales de todos los demás artículos militares, siempre que no interfieran con lo dispuesto en el artículo 51 y en los Tratados sobre libre tránsito irrestricto vigente en las Partes Contratantes;
- d) Protección de la vida y salud de las personas, los animales y los vegetales;
- e) Importación y exportación de oro y plata metálicos;
- f) Protección del patrimonio nacional de valor artístico, histórico o arqueológico; y
- g) Exportación, utilización y consumo de materiales nucleares, productos radioacti-

vos o cualquier otro material utilizable en el desarrollo o aprovechamiento de la energía nuclear.

Artículo 54

Las Partes Contratantes empeñarán sus máximos esfuerzos en orientar sus políticas hacia la creación de condiciones favorables al establecimiento de un mercado común latinoamericano. A tal efecto, el Comité procederá a realizar estudios y a considerar proyectos y planes tendientes a la consecución de dicho objetivo, procurando coordinar sus trabajos con los que realizan otros organismos internacionales.

CAPÍTULO XII

CLAUSULAS FINALES

Artículo 55

El presente Tratado no podrá ser firmado con reservas, ni podrán éstas ser recibidas en ocasión de su ratificación o adhesión.

Artículo 56

El presente Tratado será ratificado por los Estados signatarios en el más breve plazo posible.

Los instrumentos de Ratificación serán depositados ante el gobierno de la República Oriental del Uruguay, el cual comunicará la fecha de depósito a los gobiernos de los Estados que hayan firmado el presente Tratado y a los que en su caso hayan adherido.

Artículo 57

El presente Tratado entrará en vigor treinta días después del depósito del tercer Instrumento de Ratificación, con relación a los tres primeros países que lo ratifiquen; y, para los demás signatarios, el trigésimo día posterior al depósito del respectivo Instrumento de Ratificación, y en orden en que fueren depositadas las ratificaciones.

El gobierno de la República Oriental del Uruguay notificará al gobierno de cada uno de los Estados signatarios la fecha de la entrada en vigor del presente Tratado.

Artículo 58

Después de su entrada en vigor, el presente Tratado quedará abierto a la adhesión de los demás Estados Latinoamericanos, que deberán depositar, a tal efecto, ante el gobierno de la República Oriental del Uruguay el correspondiente Instrumento de Adhesión. El Tratado entrará en vigor para el Estado adherente treinta días después del depósito del respectivo Instrumento.

Los Estados adherentes efectuarán las negociaciones a que se refiere el artículo 4, en la sesión de la Conferencia inmediatamente posterior a la fecha de depósito del Instrumento de Adhesión.

Artículo 59

Cada Parte Contratante comenzará a beneficiarse de las concesiones ya otorgadas entre sí por las demás Partes Contratantes, a partir de la fecha en que entren en vigor las reducciones de gravámenes y demás restricciones negociadas por ellas sobre la base de reciprocidad y cumplidos los compromisos mínimos a que se

refiere el artículo 5, acumulados durante el período transcurrido desde la entrada en vigor del presente Tratado.



Artículo 60

Las Partes Contratantes podrán introducir enmiendas al presente Tratado, las cuales serán formalizadas en protocolos que entrarán en vigor una vez que hayan sido ratificados por todas las Partes Contratantes y depositados los respectivos Instrumentos.

Artículo 61

Expirado el plazo de doce (12) años, a contar desde la fecha de entrada en vigor del presente Tratado, las Partes Contratantes procederán a examinar los resultados obtenidos en virtud de su aplicación e iniciarán las negociaciones colectivas necesarias para la mejor consecución de los objetivos del Tratado y, si fuere oportuno, para adaptarlo a una nueva etapa de integración económica.

Artículo 62

Las disposiciones del presente Tratado no afectarán los derechos y obligaciones resultantes de convenios suscritos por cualquiera de las Partes Contratantes con anterioridad a la entrada en vigor del presente Tratado.

Cada Parte Contratante tomará, sin embargo, las providencias necesarias para armonizar las disposiciones de los convenios vigentes con los objetivos del presente Tratado.

Artículo 63

El presente Tratado tendrá duración ilimitada.

Artículo 64

La Parte Contratante que desee desligarse del presente Tratado deberá comunicar esa intención a las demás Partes Contratantes en una de las sesiones ordinarias de la Conferencia, efectuando la entrega formal del documento de denuncia en la sesión ordinaria siguiente.

Formalizada la denuncia, cesarán automáticamente para el gobierno denunciante los derechos y obligaciones que corresponden a su condición de Parte Contratante, exceptuando los referentes a las reducciones de gravámenes y demás restricciones recibidas u otorgadas en cumplimiento del programa de liberación, las cuales continuarán en vigor por un período de cinco años, a partir de la fecha de la formalización de la denuncia.

El plazo indicado en el párrafo anterior podrá ser disminuido en casos debidamente fundados, por acuerdo de la Conferencia y a petición de Parte Contratante interesada.

Artículo 65

El presente Tratado se denominará Tratado de Montevideo.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios que suscriben, habiendo depositado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, firman el presente Tratado en nombre de sus respectivos gobiernos.

Hecho en la ciudad de Montevideo, a los dieciocho días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos. El gobierno de la República

Oriental del Uruguay será el depositario del presente Tratado y enviará copias debidamente autenticadas del mismo a los gobiernos de los demás países signatarios y adherentes.

Por el gobierno de la República Argentina:

Excmo. Señor Don Diógenes Taboada.

Por el gobierno de la República de los Estados Unidos del Brasil:

Excmo. Señor Don Horacio Lafer.

Por el gobierno de la República de Chile:

Excmo. Señor Don Germán Vergara Donoso.

Excmo. Señor Don Domingo Arteaga.

Por el gobierno de la República de los Estados Unidos Mexicanos:

Excmo. Señor Don Manuel Tello.

Por el gobierno de la República del Paraguay:

Excmo. Señor Don Raúl Sapena Pastor.

Excmo. Señor Don Ezequiel González Alsina.

Excmo. Señor Don Pedro Ramón Chamorro.

Por el gobierno del Perú:

Excmo. Señor Don Hernán C. Bellido.

Excmo. Señor Don Gonzalo N. de Aramburu.

Por el gobierno de la República Oriental del Uruguay:

Excmo. Señor Don Homero Martínez Montero.

Excmo. Señor Don Mateo J. Magariños.

NOMENCLATOR

Adler: nota 54.
Ahumada: nota 23.
A.L.A.L.C. (Com. Prov.): notas 3, 48.
Allais: nota 25.
Antokoletz: notas 5, 41, 45, 47, 53, 54.
Anzilotti: nota 54.
Aramburu: página 101.
Arteaga: página 101.
Ayala: nota 51.
Banco Central (R. A.): notas 3, 30.
Bellido: página 101.
Calcagno: página 9; nota 28.
Cámara Argentina de Comercio: nota 3.
Cámara de Diputados (R.A.): nota 3.
Cámara de Senadores (R. A.): nota 3.
Campos Salas: nota 3.
Cárdenas: nota 3.
Catrou: nota 3.
C.E.P.A.L.: nota 3.
C.F.I.: parágrafo 20; notas 27, 28, 29, 31, 52.
C.G.E.: nota 28.
Comisión de Expertos: nota 55.
Comunita Economica Europea: nota 25.
Consejo Interamericano de Comercio y Producción: nota 3.
Chamorro: página 101.
Dell: parágrafo 47; notas 3, 57.
Deniau: nota 25.
Díaz Cisneros: notas 14, 41, 42.
Duez: nota 54.
Echeverría: nota 3.
Ehrlich: nota 54.
Esteves: nota 3.
Ferrero: nota 3.
García, E.: nota 22.
García, A.: nota 3.
Garrido Torres: nota 3.
G.A.T.T.: parágrafo 19; nota 26.
George: nota 25.

González Alsina: página 101.
González Arzac, A.: página 5; nota 25.
González Arzac, F.: nota 27.
Griziotti: nota 49.
Heiremans: nota 51.
Houssiaux: notas 13, 25.
Instituto Interamericano de Unión Económica:
nota 3.
Kelsen: notas 5, 9.
Korwicz: nota 43.
Lafer: página 101.
Lapie: nota 25.
Lauterpacht: nota 55.
Linares Quintana: nota 47.
López Cuesta: nota 25.
Lleras: nota 42.
Madia: notas 13, 25.
Magariños: página 101.
Márquez: nota 3.
Martínez Montero: página 101.
Méndez Delfino: nota 3.
Mignone: parágrafo 29; notas 37, 38, 44.
O.E.A.: nota 3.
O.N.U.: parágrafo 24.
Pellegirni: nota 25.
Perassi: nota 3.
Perugier: nota 3.
Pérez Botija: nota 3.
Pérez Mier: notas 6, 8.
Pesagno: nota 47.
Podestá Costa: parágrafo 34; notas 4, 5, 23, 46, 47.
Prebisch: nota 3, 30.
Revue du Marche Commun: nota 21.
Ripert: parágrafo 2.
Sampay: nota 3.
Sánchez de Bustamante: parágrafo 23; nota 41.
Sapena Pastor: página 101.
Sociedad de Fomento Fabril (Chile): parágrafo
41; nota 51.

Societe Royale D'Economie Politique: nota 25.
Stendardi: notas 25, 43.
Stettinius: nota 42.
Taboada: página 101.
Tello: página 101.
Teubal: nota 3.
Urquidi: notas 3, 30, 55.
Uri: nota 21.
Verdross: notas 5, 10, 35, 47, 54.
Vergara Donoso: página 101.
Vico: nota 32.
Visine: nota 25.
Weidmann: nota 11.
Wionczcz: nota 3.
You: nota 56.



INDICE

Palabras preliminares	7
I. INTRODUCCIÓN	11
II. CARACTERIZACIÓN DEL TRATADO DE MONTEVIDEO	
Naturaleza jurídica del Tratado	15
Naturaleza jurídica de sus estipulaciones .	15
Naturaleza jurídica de las prestaciones ...	17
III. AMBITOS DE VALIDEZ JURÍDICA	
Ámbito personal	19
Ámbito espacial	23
Ámbito temporal	24
Ámbito material	26
IV. ZONA DE LIBRE COMERCIO	
Acepciones	31
El principio de libre comercio	31
Naturaleza del sistema económico-jurídico	32
Orientaciones generales para la integración económica	35
Establecimiento de un mercado común latinoamericano	39
V. ASOCIACIÓN LATINOAMERICANA DE LIBRE COMERCIO	
Principio de igualdad jurídica	43
Estructura jurídica	44
Naturaleza jurídica de sus funciones	45
Órganos	45
Agentes diplomáticos y funcionarios	46
Naturaleza jurídica de los representantes .	46

Conferencia de las Partes Contratantes ...	47
Comité Ejecutivo Permanente	49
Naturaleza jurídica de la Asociación	52
VI. TRATAMIENTO DE LA NACIÓN MAS FAVORECIDA	
Cláusula de la nación más favorecida	55
Tráfico fronterizo	57
Países de menor desarrollo económico relativo	58
Negociaciones multilaterales y acuerdos sinalagmáticos	59
Medidas y acciones de salvaguardia	64
VII. INTERPRETACIÓN	
Importancia	67
Principio de reciprocidad	68
Reglas particulares	70
Anexo: Tratado de Montevideo	73
Nomenclator	103

Esta obra se terminó de
imprimir en los talleres
gráficos GRAFIC ARS, F.
Beiró 2247, Buenos Ai-
res, a los 29 días del
mes de octubre de 1963.